

DERECHO PROCESAL CIVIL

La doctrina del absurdo en la experiencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires (*)

POR LEANDRO J. GIANNINI (**)

Sumario: I. Introducción. — II. La doctrina del “absurdo”: concepto y caracteres. — III. Estudio de casos: resultados relevantes. — IV. Conclusiones. — V. Bibliografía.

Resumen: el presente trabajo constituye el informe final del proyecto de investigación destinado a analizar la experiencia concreta de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en la aplicación de su conocida doctrina del “absurdo”, por la que se habilita excepcionalmente la revisión del juicio de hecho en el ámbito de la casación provincial.

Palabras claves: Suprema Corte - recursos extraordinarios - casación - absurdo - recurso de inaplicabilidad de ley

The doctrine of absurdity at the Supreme Court of justice of Buenos Aires

Abstract: *this work constitutes the final report of a research project conducted to analyze the concrete experience of the Supreme Court of Buenos Aires province (Argentina) in the implementation of its known “absurd doctrine”, which allows exceptional review of the judgment of fact, within its extraordinary appeal jurisdiction based on a “cassation” regime.*

Keywords: *Supreme Court- extraordinary appeals - cassation - revision of facts*

I. Introducción

El presente trabajo constituye el informe final del proyecto de investigación desarrollado en el ámbito del Instituto de Derecho Procesal y la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de La Plata, durante la segunda mitad del año 2015 e inicios del 2016. Tuvo por objeto analizar la experiencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la aplicación de su conocida doctrina del “absurdo”.

Como es sabido, dicha doctrina fue pergeñada desde la primera mitad del siglo pasado por la SCBA como un instrumento excepcional de revisión de cuestiones de hecho en el ámbito de la casación. A través de ella, la Corte reexamina ante el Superior Tribunal provincial la determinación de la plataforma fáctica de la litis, cuando la misma es producto de errores graves, manifiestos o evidentes por parte de los tribunales de grado.

La notable consolidación y expansión de esta doctrina la han transformado en un concepto clásico de la casación bonaerense, ampliamente conocido no sólo por los jueces de la Corte, sino tam-

(*) Trabajo elaborado por el Equipo de investigación: Leandro J. Giannini (director), Norberto Abaca, Guillermo Aban Burgos, Lisí Alday, Adrian Víctor Bugvila, Diego Cazeaux, Mariano S. Fernández, Juan Andrés Gasparini, Javier Martín Gonzalez, Mariela Galeazzi, Sebastián Irazusta Badi, Gabriela Linares, Ignacio Martínez, Lucas Orlando, Francisco Oviedo, Lucia Richiusa, Gonzalo Sarachaga, Martin Yurec, Guillermo Zappacosta, María Juliana Zicavo. (Las opiniones vertidas en este trabajo no necesariamente reflejan la de los colaboradores de la investigación desarrollada).

(**) Prof. Titular Ordinario Derecho Procesal II; Prof. de la Maestría en Derecho Procesal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP.

bién por académicos, abogados y operadores del sistema. Sus rasgos generales han sido analizados por reconocidos autores (como Hitters, 1998: 452-477; Morello, 2000: 341-368; Ibáñez Frocham, 1957: 314-315; Sosa-Mancuso, 1982: *pássim*; Tessone, 2004: 341-379; Fernández, 2011: *pássim*) siguiendo, en general, la jurisprudencia de la Corte, que reiteradamente se ha esforzado por intentar definir su heterogénea fisonomía.

Sin embargo, dichos esfuerzos se han concentrado habitualmente en la enunciación teórica de los principales contornos de la figura, sin explicar múltiples aspectos de su funcionamiento concreto. Entre los capítulos que no han merecido suficiente desarrollo es dable advertir que, al día de la fecha, no existen estudios de campo que permitan evaluar múltiples resultados de su aplicación práctica. Muchas de las aproximaciones generales que se tienen de la institución no han sido contrastadas con la praxis cotidiana de la casación bonaerense, a través de un método empírico que exceda la ejemplificación jurisprudencial de las nociones teóricas aludidas.

Sabemos por ejemplo que, de acuerdo con una constante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA), la doctrina del absurdo tiene ciertos caracteres que definen un perfil, como son su excepcionalidad, la patencia del vicio que se pretende corregir acudiendo a ella, la consecuente falta de necesidad de grandes desarrollos argumentales para verificar su presencia en un caso concreto (el absurdo “se muestra”, no se “demuestra”), etcétera.

También asumimos intuitivamente que, frente a dichas notas definitorias: a) la tasa de rechazo de los recursos que invocan esta clase de vicios es elevada; b) la discusión acerca de la presencia de absurdo en un caso concreto es acotada y no genera demasiadas disidencias internas en un tribunal colegiado como la SCBA (lo “evidente” suele ser tal, por ser prácticamente incontestable, por no admitir dudas entre quienes lo observan); c) la motivación necesaria para tener por demostrado un caso de absurdo es menor que para resolver otros planteos formulados en dicha instancia extraordinaria (la carga de justificación necesaria para revelar lo evidente no es la misma que demostrar lo discutible), etcétera.

Sin embargo, pese a aceptarse axiomáticamente estas afirmaciones como típicas de la experiencia de la casación bonaerense, carecemos de estudios empíricos que las sustenten. En líneas generales, puede sostenerse que la literatura sobre la doctrina del absurdo se enfoca en la descripción de sus rasgos generales, la importancia y antecedentes de la función axiológica desarrollada mediante la misma y algunos aspectos técnicos acerca del modo de articularla adecuadamente en la casación bonaerense.

Pero, insistimos, hasta la actualidad no se registran investigaciones de campo que permitan dar mayores precisiones sobre el saldo concreto de su aplicación en esta instancia. No se sabe con precisión qué grado de éxito suelen tener los casos en los que se denuncia la presencia de este vicio. Tampoco se puede afirmar con exactitud si los estándares tradicionalmente consagrados por la Corte para definir su perfil, tienen reflejo en la praxis cotidiana.

Para remediar estas lagunas en el conocimiento de una de las instituciones más conocidas y utilizadas en el ámbito de la casación bonaerense, asumimos la tarea de estudiar la totalidad de las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en un período de tiempo dado. Tomamos un lapso de dos años, que entendemos suficiente para obtener conclusiones válidas que se alejen de episodios estacionales en los que la doctrina en cuestión pueda ser más o menos utilizada por las partes o por la Corte. Todas las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte de índole jurisdiccional dictadas durante ese período fueron examinadas, extrayendo de ellas indicadores que consideramos valiosos para abordar los problemas planteados como relevantes para la investigación. Tales indicadores fueron luego sistematizados y procesados para obtener datos de campo que permitan extraer conclusiones verificables sobre los temas referidos.

El resultado final constituye un aporte relevante para el estudio de la casación y, en particular, de la delicada misión dikelógica que la Corte ejercita a través de la creación pretoriana del absurdo.

II. La doctrina del “absurdo”: concepto y caracteres

II.1. Concepto. Ámbito de aplicación. Propuesta de revisión conceptual

Si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley está previsto en la provincia de Buenos sólo para controlar errores en la interpretación y aplicación de la ley o de la doctrina legal de la SCBA (artículos 161, inc. 3, ap. a Constitución de la provincia de Buenos Aires; 278 y ss., Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires —CPCBA—), a partir de la creación pretoriana a la que se dedica esta investigación, es posible penetrar en la determinación de la plataforma fáctica de la litis, cuando los tribunales de grado hayan incurrido en errores graves, manifiestos, palmarios o intolerables en la valoración de la prueba.

Algunos doctrinarios cuestionaron originariamente la instalación de esta doctrina, al considerar que la Corte pretendía con ella hacer primar su propia valoración de la prueba, a la de los jueces de grado:

“(…) la Corte local descubrió que solamente podría primar su conciencia a la de los jueces de los hechos, imputándoles absurdos (...) si lo ‘absurdo’ es lo contrario a la razón y sinónimo de ‘disparate’ no parece muy feliz el uso de tal expresión. Máxime cuando actúa como cortina de humo para encubrir el exceso que significa inmiscuirse en las conclusiones sobre los hechos que el juez laboral sienta, en única instancia, apreciando la prueba en conciencia” (Ibáñez Frocham, 1957: 314-315).

En cambio, más modernamente, autores como Morello han justificado su preferencia por este modelo intermedio de casación, atendiendo a las ventajas que supone un diseño recursivo extraordinario que no se desentiende de las particularidades del caso, que hace mérito del modelo de acceso a la jurisdicción, que humaniza los resultados del servicio de justicia y que controla el razonamiento judicial previniendo toda forma de arbitrariedad (Morello, 2000: 123-132) (1).

Siguiendo la conceptualización inicial, se suele considerar que el *ámbito de acción* de la doctrina del absurdo se concentra exclusivamente en la revisión excepcional de la determinación de los hechos y de la valoración de la prueba llevada a cabo en las instancias de grado. Típicas manifestaciones de esta variante propia de funcionamiento de la doctrina analizada, son los casos en los que la SCBA penetra en la conclusión fáctica de un tribunal inferior, considerando que la composición probatoria respectiva es irrazonable o prescinde abiertamente de elementos probatorios relevantes. Así, por ejemplo, cuando se omite considerar elementos de juicio que desvirtúan conclusiones periciales (2); cuando se prescinde de prueba esencial y decisiva para la suerte de la controversia (3), cuando se valora fragmentaria y aisladamente la prueba (4); cuando se incurre en una ausencia total de valoración de los elementos probatorios aportados por las partes, quedando las conclusiones fácticas despojadas de todo fundamento (5); cuando el tribunal de grado se aparta sin razones atendibles de un dictamen pericial no impugnado por las partes y corroborado por prueba testimonial y con-

(1) Véase asimismo, sobre la finalidad axiológica de la casación que se satisface con esta doctrina, Hitters, 1998: 171-185.

(2) SCBA, P. 90.213, sent. del 20/12/2006, “G., J. C.”

(3) SCBA, L. 38.602, sent. del 22/07/1987, “Aspeleiter”; L. 58.062, sent. del 20/08/1996, “Altamirano”; L. 99.499, sent. del 10/08/2011, “E, H. O.”; L. 102.040, sent. del 10/12/2012, “Brea”; L. 116.450, sent. del 2/07/2014, “Bernar”, etc.

(4) SCBA, L. 44.713, sent. del 18/09/1990, “Bandieri”; L. 74.003, sent. del 12/02/2003. En similar sentido: SCBA, C. 94.503, sent. del 31/10/2007, “M., A.” (tratamiento individual de los medios de prueba sin entrelazarlos acumulativamente con los restantes elaborando un plexo o tejido de hechos recíprocamente compenetrados).

(5) SCBA, L. 108.109, sent. del 29/05/2013, “Vanucci”.

fesional (6); cuando se extraen inferencias ilógicas de un único indicio (7); cuando se valora parcialmente la prueba testimonial prescindiéndose de indicios que, por su número, precisión y gravedad, daban sustento suficiente a la responsabilidad (8); cuando se valoran irrazonablemente los indicios por lo que se determinó la responsabilidad médica por mala praxis (9); o frente a un desvío notorio de la aplicación del raciocinio en la intelección o aprehensión del contenido de una declaración testimonial y del indicio derivado de la misma (10); cuando se desconoce el pleno valor de la prueba confesional expresa, condicionándose su eficacia bajo el argumento de que lo declarado no coincidía con lo expresado en los escritos constitutivos (11); o ante el desconocimiento de la prueba testimonial rendida en la causa para acreditar los presupuestos de procedencia de la pretensión de alimentos dirigida contra los abuelos de un menor (12); o frente a la cuantificación del valor del bien expropiado sobre la base de promediar los montos determinados en pericias previamente descalificadas por carecer de rigor científico (13). En definitiva, se da esta variante de absurdo siempre que el fallo que se aparte de la verdad jurídica objetiva al establecer una conclusión en abierta contraposición con las constancias de la causa (14).

En los ejemplos precedentes, como fuera anticipado, el absurdo se desenvuelve dentro de su fisonomía más típica: la revisión excepcional del juicio de hecho, frente a desvíos manifiestos en la valoración de los elementos de prueba.

Además de esas variantes de absurdo, el elenco clásico de vicios susceptibles de ser atacados por este carril está compuesto por los defectos lógico-formales del razonamiento. A esta especie se la ha denominado absurdo “formal”, por enfocarse en el apartamiento de los principios lógicos utilizados en la justificación de la decisión, más que en la valoración del material probatorio aportado en la causa. Así, por ejemplo, cuando se incurre en incoherencias, se cometen falacias (15) o se vulneran los clásicos postulados de identidad, tercero excluido y no contradicción (16).

De todos modos, la diferencia entre una y otra hipótesis de absurdo no siempre es tajante y, en múltiples oportunidades, los graves vicios valorativos se combinan con defectos lógico formales. Es por ello que la definición más utilizada por la Suprema Corte adopta una fórmula condensada que incluye a ambas especies, luego de describir sus principales caracteres: “la configuración del absurdo requiere la acreditación de un error grave, grosero y fundamental [caracteres], plasmado en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal [absurdo formal], o incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa [absurdo material]” (17) (lo expresado entre corchetes nos pertenece).

(6) SCBA, L. 37.235, sent. del 19/05/1987, “Vialá”. En similar sentido: véase SCBA, L. 32.610, sent. del 17/09/1985, “Benavidez”.

(7) SCBA, C. 117.750, sent. del 8/04/2015, “Plaquín”.

(8) SCBA, C. 99.887, sent. del 27/04/2011, “Martínez”.

(9) SCBA, C. 111.009, sent. del 12/03/2014, “B., M. N.”.

(10) SCBA, P. 71.611, sent. del 1/12/2004, “G., C. A.”.

(11) SCBA, C. 104.516, sent. del 30/03/2010, “Villanueva” (en el caso, pese a advertirse dicho vicio, el recurso fue desestimado por insuficiente, al dejar en pie otros argumentos del fallo que le daban sustento bastante).

(12) SCBA, C. 99.898, sent. del 17/03/2010, “M., L. M.”.

(13) SCBA, C. 95.603, sent. del 2/09/2009, “Indaburu”.

(14) SCBA C. 117.878, sent. del 01/04/2015, “Espósito”; C. 104.397, sent. del 11/05/2011, “G., L. A.”; Ac. 87.420, sent. del 16/02/2005, “Ferretti”; Ac. 80.105, sent. del 01/04/2004, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires”; Ac. 66.193, sent. del 03/06/1997, “Lago”, etc.

(15) SCBA, causa L. 85.312, sent. del 25/04/2007, “Jara”.

(16) SCBA, causa P. 111.735, sent. del 04/06/2014, “Altuve”.

(17) SCBA, causas L. 110.362, sent. del 14/08/2013, “Douton”; L. 107.854, sent. del 03/04/2014, “Moreno”; L. 111.319, sent. del 20/08/2014, “Dimotta”; L. 117.190, sent. del 17/09/2014, “Almada”; L. 111.123, sent. del 25/02/2015, “Marianache”; L. 117.129, sent. del 11/03/2015, “Vázquez”; L. 107.358, sent. del 15/07/2015, “López”, entre muchas otras.

Más allá de lo referido, debe resaltarse que, dadas las dificultades que en la teoría y en la práctica produce la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, la doctrina del absurdo ha ganado terreno más allá de dicho núcleo básico de funcionamiento (revisión de cuestiones de hecho *stricto sensu*), para jugar un papel relevante en la revisión de cuestiones de derecho que dependen especialmente de la apreciación de las circunstancias de cada caso. Nos explicamos.

Analizando la jurisprudencia de la Suprema Corte acerca del estándar de revisión utilizado para verificar la procedencia de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley llevados a sus estrados, encontramos numerosos ejemplos en los que el Máximo Tribunal considera que la inspección de la aplicación que los tribunales de grado hacen de conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea ajena a dicha vía de impugnación, salvo que se demuestre una hipótesis de absurdo.

Múltiples son las manifestaciones de este fenómeno, por el que la Corte considera que la revisión de definiciones casuísticas o circunstanciales, por más que no involucren una crítica a la determinación de la plataforma fáctica del caso, son cuestiones “de hecho” ajenas —por regla— a la casación. Es habitual que se trate de ese modo a planteos que, sin que intentar un reexamen de los hechos cuestionan la conclusión que los tribunales inferiores extraen a partir de dichas circunstancias, cuando dicha conclusión depende de la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados. Por ejemplo, cuando se trata de verificar si de las mismas puede afirmarse la presencia de “culpa de la víctima o de un tercero por el que no se debe responder” (18) o si de cualquier otro modo se ha quebrado el nexo causal (19). O si la cosa que produjo el daño, puede ser considerada “riesgosa” en concreto (conf. artículo 1113 del ex Código Civil; artículo 1757 del Código Civil y Comercial) (20). O si la actitud de alguna de las partes puede ser calificada como “contraria a la buena fe” o “abusiva” (artículos 1198 y 1071 del Cód. Civ. derogado; artículos 9 y 10 del nuevo Código Civil y Comercial (Civ. y Com.) (21). O si una conducta determinada es lo suficientemente “grave” como para justificar un despido (artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) (22), extinguir un matrimonio (durante el régimen del divorcio vigente hasta la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, artículos 202 inc. 4 y 214, inc. 1, del Código Civil derogado) (23) o excluir la responsabilidad de

(18) Se trata de otro de los más reiterados criterios de exclusión, por los que la Corte se rehúsa a entender en problemas de aplicación de conceptos especialmente dependientes de las circunstancias del caso, aunque la plataforma fáctica propiamente dicha, no sea cuestionada ante sus estrados. Así lo ha señalado la Corte en reiteradas oportunidades: “Determinar si la conducta de la víctima o de un tercero eximió total o parcialmente de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa, constituye una cuestión de hecho, ajena -en principio- a su función revisora” (véase SCBA causas Ac. 35.822, “Montesino”, sent. del 27/05/1986, Ac. 51.817, “Santillán”, sent. del 8/06/1993; Ac. 67.732, “Meza”, sent. del 24/02/1998; Ac. 87.784, sent. del 28/02/2007; C. 98.336, “Lusto”, sent. del 28/10/2009; C. 97.794, “Pouso”, sent. del 3/11/2010, entre muchas otras).

(19) SCBA, causas C. 104.874, sent. del 04/05/2011, “Falco”; C. 108.501, sent. del 06/04/2011, “Moroni de Collazo”; C. 107.621, sent. del 14/04/2010, “R., W.”; C. 96.518, sent. del 18/03/2009, “A. d. C., M. A.”; C. 105.397, sent. del 27/04/2011, “Vides”; C. 107.904, sent. del 09/06/2010, “Walfisch”, etc.

(20) SCBA, causas L. 34.235, sent. del 15/10/1985, “Varino”; Ac. 39.782, “Sánchez de Cócáro”, sent. del 29/11/1988; Ac. 65.155, “Lucero”, sent. del 2/03/1999; Ac. 93.748, “Hessling”, sent. del 11/07/2007; L. 94.502, sent. del 18/08/2010, “M., J.M.”.

(21) SCBA, Ac. 34.410, “Massaro”, sent. del 18/06/1985; Ac. 45.861, “Sabione”, 7/04/1992; C. 93.827, “Montenegro”, sent. del 20/08/2008; L. 94.033, sent. del 16/03/2011, “Brites”; Rl 118.684, res. del 08/07/2015, “Meaurio”.

(22) La SCBA ha considerado en reiteradas oportunidades que la tarea de evaluación de la “conducta de las partes previa a la rescisión del vínculo laboral, para establecer la existencia o no de injuria legitimante del despido remite a típicas cuestiones de hecho inabordables en casación, salvo absurdo” (causas L. 89.160, “Pucheta”, sent. del 8/07/2008; L. 97.612, “García Moyano”, sent. del 9/06/2010, etc.).

(23) También la Suprema Corte ha considerado en estos casos que “determinar si en el caso se han producido las ‘injurias’, así como si las circunstancias caracterizadas como tales revisten el carácter de ‘graves’ en los términos del artículo cuya infracción se denuncia, implica adentrarse en el ámbito de las cuestiones de hecho y que, como tales, son, en principio, ajenas a esta sede extraordinaria” (Ac. 40.854, sent. del 13/06/1989, Ac. y Sent. 1989/02/381; Ac. 65.752, sent. del 21/04/1998, en *DJBA* t. 155, p. 264 y en *ED*, t. 181, p. 816; Ac. 91.545, “R., A.”, sent. del 22/08/2007; C. 94.570, “R., S.”, sent. del 10/09/2008; en igual sentido: SCBA, causas C. 98.569, sent. del 18/03/2009, “S., G.”; C. 105.767, sent. del 19/12/2012, “B., M.”, entre muchas otras).

la aseguradora en la cobertura de un siniestro (artículo 70, ley 17.418)(24). O si las explicaciones brindadas por las autoridades públicas son “suficientes” como para tener por abastecido el derecho de acceso a la información de un ciudadano (25). O si hay “suficiente identidad” entre dos o más pretensiones para hacer lugar o desestimar la excepción de cosa juzgada (26). O si la fundamentación de la apelación ordinaria contenía una crítica adecuada de los fundamentos de la sentencia de primera instancia (artículo 260, CPCBA) (27), etcétera.

Como se aprecia fácilmente, esta clase de preceptos están dotados de expresiones de una textura especialmente abierta, por lo que su aplicación en cada caso demanda una delicada valoración de las especiales circunstancias que le dieron lugar, por más que no se discuta el modo en que los hechos sucedieron. Esta dificultad es una de las principales razones que explican la adopción de reglas de exclusión que limitan el acceso a sus estrados de este tipo de cuestiones. Sin embargo, es discutible la *ratio* utilizada para sostener este principio limitativo de la propia competencia. No parece acertado afirmar que el reexamen de dicha tarea valorativa, cuando no signifique modificar la plataforma fáctica tenida por probada por el *a quo*, constituya una cuestión de hecho. Consecuentemente, no puede ser ése el motivo por el que la aplicación en concreto de esta clase de estándares (“curso normal de las cosas”, “buen hombre de negocios”, “suficiencia”, “gravedad”, “buena fe”, carácter “abusivo” de una conducta, “desproporción”, etc.), quede librada a la estimación prudencial de los jueces de grado.

Como hemos explicado en otra oportunidad (Giannini, 2016: 2) (28), el criterio aludido no parece afinarse en una adecuada distinción entre cuestiones de hecho y de derecho (29). Si bien no es éste el lugar para desarrollar acabadamente la problemática de la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho en el ámbito de la casación, a efectos de dejar exteriorizadas las premisas conceptuales de nuestro marco teórico, corresponde aclarar que nos enrolamos entre quienes consideran que dicha diferenciación constituye una guía posible para determinar el ámbito general de actuación de un tribunal superior.

Ello no significa la adopción de criterios de interpretación formalista, ni mucho menos tomar partido a favor de las superadas corrientes “silogísticas”, que intentaron ceñir la tarea de juzgar a la mera deducción de conclusiones lineales derivadas de una premisa mayor (la formulación hipotética prevista en la norma) y una premisa menor (los hechos del caso), para verificar si estos últimos coinciden con los enunciados en la “prótasis” del precepto general (30). Por el contrario, el marco

(24) La Corte también ha aplicado en este ámbito la regla de exclusión que venimos examinando, juzgando que: “determinar, conforme las circunstancias de tiempo, lugar y modo del accidente si el asegurado actuó o no con ‘culpa grave’, a fin de liberar a la aseguradora de la garantía de indemnidad que asumiera, constituye una cuestión de hecho” (v. SCBA, Ac. 40.812, “Romero”, sent. del 4/07/1989; Ac. 85.694, sent. del 1/09/2004; Ac. 87.541, “Rocoma”, sent. del 24/05/2006).

(25) Véase SCBA, A. 72.274, sent. del 9/03/2016, “Albaytero”, en el que la Corte tuvo por acreditada la presencia de absurdo en la valoración que habían hecho las instancias de grado acerca de la suficiencia de la información brindada al actor.

(26) SCBA, C. 102.847, sent. del 03/11/2010, “Escobar”; C. 117.350, sent. del 10/12/2014, “S. d. B., M. C.”; C. 117.198, sent. del 1/07/2015, “Rodríguez”.

(27) SCBA C. 111.640, sent. del 24/04/2013, “Rzepeski”; C. 116.866, sent. del 6/11/2013, “Martino”; C. 119.005, sent. del 1/07/2015, “Jaime”; C. 115.864, sent. del 04/03/2015, “Zamorano”, entre muchos otros.

(28) Los desarrollos siguientes del texto siguen fundamentalmente lo expresado en ese lugar.

(29) Desde hace tiempo se ha calificado a esta tendencia como un “abuso” en la utilización de la categoría de las cuestiones de hecho. V. Morello, 1981: 613-616; Condorelli y Méndez, 1982: 316. También Tessone ha observado “una cierta tendencia a calificar de cuestiones fácticas, típicas cuestiones de derecho, como son, por caso, la subsunción normativa de circunstancias particulares o singulares de la causa, no mentadas en las referencias dogmáticas, o de hechos en conceptos jurídicos indeterminados” (2011: 155).

(30) Utilizamos una terminología difundida en el ámbito de la Teoría General del Derecho acerca de la estructura de las normas, que puede ser sintéticamente recordada acudiendo a las palabras introductorias de Guastini sobre la noción en cuestión: “(...) toda norma jurídica es reconducible a la forma condicional o hipotética: ‘Si F, entonces G’, donde el antecedente (o prótasis) se refiere a una clase de circunstancias fácticas y el consecuente (o apódosis) a una clase de

teórico que adoptamos, parte de reconocer la complejidad tanto del juicio de hecho, como del juicio de derecho, con la consecuente irreductibilidad de dicha tarea a meras operaciones deductivas. También importa admitir la interacción necesaria que, en la tarea de juzgar, existe entre norma y hecho, por la cual la selección de la norma aplicable al caso depende precisamente del énfasis o enfoque que se adopte al valorar la preponderancia de determinados elementos fácticos, dentro de la serie infinita de contingencias que pueden conformar el relato histórico de los antecedentes de un caso.

Ahora bien, ni la complejidad de la tarea decisoria, ni la interacción entre “norma y hecho” son obstáculos para mantener vigente la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, como pauta idónea para definir inicialmente el campo de actuación de una Corte Suprema.

Más aún, en un contexto social cada vez más complejo y dinámico, en el que la definición de las reglas generales y abstractas de conducta por el legislador, crecientemente se vale de fórmulas abiertas (como precio a pagar para mantener la posibilidad de regular conductas hipotéticas cuya enunciación no expire a corto plazo (31)), se vuelve fundamental la guía de los máximos tribunales, como faro al que puedan acudir los tribunales de grado en búsqueda de criterios hermenéuticos adecuados para el manejo de tales categorías. De otro modo, si la tarea de una Corte Suprema se limitara exclusivamente a la interpretación y aplicación de preceptos de alcances más o menos rígidos, en los que la construcción sistemática predomina frente a la labor axiológica, la jurisprudencia consecuente corría el riesgo de burocratizarse y de perder aptitud para amoldarse a las necesidades de una legislación que —repetimos— cada vez más se vale de normas de contenido predominantemente abierto para regular la conducta de los particulares y del Estado. Dicho estancamiento no estaría exento de consecuencias, ya que los cimeros cuerpos de justicia se alejarían cada vez más de la problemática actual de los protagonistas del fenómeno jurídico, que palpita mucho más cerca de las pujas por la adecuada interpretación de los estándares abiertos de conducta, que de la discusión sobre el alcance de preceptos dotados de presupuestos más certeros de aplicación.

Sostenemos, en definitiva, es que la tarea hermenéutica de uno y otro tipo normativo forman parte de un mismo fenómeno: la interpretación de la norma y su aplicación al caso concreto de conformidad con los hechos verificados en la causa. Que en el caso de aplicación concreta de conceptos indeterminados el examen recaiga fuertemente sobre aspectos valorativos de la decisión, no quita a dicha tarea su naturaleza interpretativa (y —por ello— “de derecho”).

De lo expresado puede concluirse que la tradicional línea jurisprudencial de la Suprema Corte según la cual se considera que múltiples juicios predominantemente valorativos de los tribunales de grado son ajenos a la casación, como ocurre con la aplicación al caso concreto de ciertos conceptos jurídicos indeterminados, no encuentra un sustento aceptable en la clásica distinción entre cuestiones de hecho y de derecho.

La señalada regla de exclusión podría explicarse (no necesariamente justificarse) en dos motivos de diversa índole. Uno de naturaleza práctica: no forzar a la Corte a revisar (con el esfuerzo que ello conlleva en la ya dilatada carga de trabajo del cuerpo) los juicios de valor que efectúan los tribunales ordinarios al “concretizar” (aplicar) dichas cláusulas generales en las circunstancias variables de cada caso. Asociado a ello puede verificarse un segundo motivo de índole institucional: el reexamen de dichas cuestiones, al enfocarse en las particularidades de cada asunto, importa concentrar

consecuencias jurídicas (como en nacimiento de una obligación o de un derecho, la imposición de una sanción, la validez o invalidez de un acto, etc.)” (Guastini, 1999: 95).

(31) Son de recordar en tal sentido las conocidas palabras de Hart, para quien la indeterminación (falta de certeza en la zona marginal de penumbra de una norma) es el precio que hay que pagar por el uso de términos clasificatorios generales; no sería posible (y ni siquiera deseable) una situación en la que las reglas fueran tan detalladas que, de antemano, estuviera siempre resuelto si son o no aplicables a cada caso particular, de modo que nunca se hiciera necesario, en el momento de su aplicación efectiva, una nueva elección entre distintas alternativas (1968: 159-160).

los esfuerzos del tribunal en tareas que carecen de impacto más allá de las partes en litigio. Se trata de cuestiones de derecho que pueden ser calificadas de intrascendentes, por carecer de repercusión general, pero no como cuestiones de hecho.

Cuando un tribunal como la SCBA integrado por siete jueces que no se divide en salas, decide fortalecer su rol institucional a través de una selección cualitativa de su agenda jurisdiccional, puede válidamente concentrar su atención en asuntos que le permitan guiar la interpretación y desarrollo del derecho, orientar la conducta de la comunidad y la resolución de casos análogos actuales o futuros.

Si se acepta esta revisión conceptual, debe concluirse que la tarea de revisión de la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, no debería seguir siendo considerada como ajena a la casación por tratarse de cuestiones de hecho. Consecuentemente, su planteo no debería requerir la denuncia ni la demostración de absurdo. Sin embargo, por tratarse frecuentemente de debates en los que predomina la tutela del *ius litigatoris*, careciendo consecuentemente de repercusión general, dichas cuestiones pierden *trascendencia* (artículo 31 bis, ley 5827). En otras palabras, dado que las conclusiones de la Corte sobre el punto difícilmente repercutan en estos casos más allá de la contienda cuya justa composición se pretende, se debilitan las razones por las que un asunto deba ser reexaminado en esta instancia.

La postura que adoptamos, lejos de proponer una corrección ateneísta o gramatical, tiende a impulsar un cambio sustancial en la mecánica de la casación, en lo que se refiere a la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, desde dos vertientes principales. En primer lugar, al considerar que la tarea aludida configura una cuestión de derecho de las definidas en el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), definición a partir de la cual, la labor interpretativa-axiológica de marras pasa a formar parte del ejido normal de revisión de la Corte. Al ingresar en un caso que porte este tipo de problemática, el estándar de su inspección será pleno y no excepcional. Además, su decisión será idónea para sentar doctrina legal en la materia. De este modo, se maximiza su rol institucional, abriéndosele la posibilidad de desarrollar un papel más dinámico en la creación del derecho viviente, papel que, hasta ahora, ha quedado confinado en esta materia a hipótesis marginales.

La segunda razón por la que consideramos que el criterio defendido variará la fisonomía de la casación, es precisamente la imposición de un estudio liminar de cada causa, para desentrañar, entre la infinidad de asuntos en los que los litigantes vencidos denuncian que el criterio sostenido por los tribunales de grado vulnera un estándar general de conducta o un precepto legal de textura abierta, cuáles son los casos que verdaderamente le permiten adoptar posturas relevantes en la materia, de modo de desplegar, dentro de sus posibilidades materiales, la misión que le es más eminente.

Dicha selección no puede entonces justificarse en una discutible expansión de la categoría de las cuestiones de hecho, sino que debe ser encarada valorando la trascendencia de cada caso y utilizando adecuadamente el poder discrecional de admitir recursos carentes de dicha nota. Con un ejercicio efectivo, transparente y equilibrado de dichas potestades, que constituyen la principal innovación incorporada en la casación bonaerense por la última reforma al artículo 31 bis de la ley 5.827 (ley 13.812), podría revisarse el tradicional enfoque en esta materia, sin afectar las posibilidades materiales de respuesta de la Suprema Corte.

Sin perjuicio de ello, mientras no se modifique este arraigado criterio de la casación bonaerense, la doctrina del absurdo mantendrá el rol dual al que nos hemos referido. Seguirá sirviendo como un dispositivo excepcional para la revisión de errores manifiestos producidos: I) en la determinación de la plataforma fáctica de la litis (valoración de la prueba) y II) en la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados especialmente dependientes de la valoración de las circunstancias del caso.

II.2. Caracteres

Dos notas generales son distinguibles tradicionalmente en la conceptualización y aplicación de la doctrina del absurdo. La primera se refiere a la doctrina en sí, al calificársela como “excepcional” y de “interpretación restrictiva”. La segunda, íntimamente asociada a la anterior, se vincula con la calidad de los defectos susceptibles de revisión por esta vía.

El *carácter excepcional* de esta atribución ha sido destacada por la Corte, en términos explícitos y reiterados: “la revocación por absurdo es de carácter excepcional y restrictivo, correspondiendo al recurrente acreditar su existencia” (32), a través de una técnica que ha sido calificada en alguna oportunidad como “severa, aunque no rigorista” (33).

Esta nota no sólo se deriva de la idea según la cual el reexamen del juicio de hecho constituye un apartamiento de la regla general que sólo habilita en esta instancia la presentación de cuestiones de derecho (esto es: atinentes a la interpretación y aplicación de la “ley”). También se ha predicado la excepcionalidad del absurdo a partir del rigor del estándar exigido para tenerlo por verificado.

Ello nos conecta con el segundo rasgo anticipado, referido a la calidad de los vicios que pueden ser controlados por este medio. En tal sentido, la Corte ha reservado el instituto de marras para situaciones “extremas” en las que el yerro cometido es palmario o evidente:

“Si bien a través de la doctrina del absurdo se admite una apertura a la revisión de los hechos de la causa en casación, a ella sólo puede acudir en situaciones que bien pueden calificarse de *extremas*. No cualquier disentimiento autoriza a tener por acreditado dicho vicio, ni tampoco puede la Corte sustituir con su propio criterio al de los jueces de mérito. El absurdo no queda configurado aun cuando el criterio de los sentenciantes pudiera ser calificado de objetable, discutible o poco convincente porque se requiere algo más: el *error grave, grosero y manifiesto* que conduzca a conclusiones inconciliables con las constancias objetivas de la causa” (34) (SCBA C. 100.963, sent. del 25/11/2009).

En otras palabras, el recurrente debe demostrar que lo decidido es un dislate (35).

Como toda vía excepcional por la que un superior tribunal rompe con las barreras pretendidamente rígidas que buscan limitar su competencia apelada (en este caso, la restricción de la instancia extraordinaria a la revisión de cuestiones de derecho), doctrinas como el absurdo (SCBA) o la arbitrariedad (CSN) pueden ser vista como manifestaciones de la “discrecionalidad” con la que estos cuerpos suelen determinar los alcances de su competencia (36). No siempre son claras las

(32) SCBA causa A. 71.315, sent. del 27/05/2015; C. 92.877, sent. del 22/09/2010, “Mondini”; Ac. 96.879, sent. del 18/07/2007, “Mansilla”; Ac. 85.570, sent. del 14/04/2004, “Casa Vasco Sociedad de hecho”; P. 70.878, sent. del 08/07/2003, “C., P. G. s/Homicidio culposo”; P. 35.852, sent. del 13/03/1990, “F., R. D. s/ Homicidio”, entre otras.

(33) SCBA C. 100.963, sent. del 25/11/2009, “Basabe”, voto del Dr. Hitters.

(34) SCBA C. 119.324, sent. del 15/07/2015, “Romero”; C. 116.975, sent. del 04/03/2015 “Yacopini”; C. 100.803, sent. del 22/12/2010, “Pajón”; C. 107.181, sent. del 09/12/2010, “Heim”; C. 100.091, sent. del 11/03/2009, “Setau”; C. 97.830, sent. del 11/02/2009, “Ferri”; C. 100.565, sent. del 12/11/2008, “González”; C. 97.577, sent. del 28/05/2008, “García”; C. 94.117, sent. del 05/12/2007, “M., D. H.”; Ac. 91.558, sent. del 24/05/2006, “Fleytes”; Ac. 90.443, sent. del 13/04/2005 “Adano”; Ac. 77.310, sent. del 02/10/2002, “La Rosaura S.A.”; Ac. 70.845, sent. del 15/03/2000, “Guastavino”; Ac. 64.420, sent. del 01/12/1999, “Tamborenea”; Ac. 70.890, sent. del 08/09/1998, “González”; Ac. 55.367, sent. del 20/05/1997, “Sánchez de Jesús”; Ac. 57.505, sent. del 10/07/1996, “Martínez”; Ac. 44.854, sent. del 16/11/1993, “Escumbarti”; Ac. 45.683, sent. del 08/09/1992, “La Aseguradora del Oeste Compañía de Seguros”; Ac. 45.198, sent. del 20/08/1991, “Inveraldi y Ruibal”; Ac. 38.765, sent. del 16/05/1989, “Dall’Occhio”; Ac. 39.063, sent. del 11/10/1988, “Grinszpun”.

(35) SCBA, C. 118.900, sent. del 15/07/2015, “Centrales de la Costa Atlántica S.A.”; C. 118.235, sent. del 13/05/2015, “Sierra”; C. 117.165, sent. del 31/07/2013, “M. L. c/ L., S. C.”; C. 107.908, sent. del 17/08/2011, “Alonso”.

(36) Adoptamos aquí la voz “discrecionalidad” en un sentido lato, comprendiendo aquellas variantes de actuación de los superiores tribunales que se caracterizan por la especial vaguedad o indeterminación de los límites de su competencia. En otras oportunidades nos hemos inclinado por distinguir terminológicamente a la discrecionalidad de la interpretación

fronteras que separan las sucesivas magnitudes que puede exhibir un defecto sentencial, que van del error probadamente inexistente, pasan por el error discutible u opinable (37), el error “a secas” y finalizan en el error manifiesto u ostensible, que es el que da lugar a la aplicación del absurdo. La flexibilidad con la que las cortes supremas manejan este tipo de categorías, especialmente las dos últimas, han permitido incluir a este tipo de doctrinas dentro del elenco de dispositivos que transforman a la jurisdicción de las cortes supremas en “discrecional” (38).

Como ocurre frecuentemente cuando se analizan estas variantes de actuación de los tribunales supremos, el conocimiento sobre las instituciones suele concentrarse en una serie de nociones generales que se repiten axiomáticamente y que sólo recalcan de modo muy genérico sobre su perfil y funcionamiento. Las dificultades para predecir cuándo las cortes ingresarán en un caso apelando a este tipo de dispositivos o cuándo tendrán por verificada la presencia de hipótesis de excepción que habiliten la revisión de errores que —por regla— son ajenos a su competencia, han obstaculizado una sistematización segura de instituciones como la gravedad institucional, el *certiorari*, el absurdo o la arbitrariedad.

Como fuera anticipado, esta investigación fue diseñada para profundizar en estos aspectos funcionales de la doctrina del absurdo que sólo pueden ser verificados sistematizando los resultados concretos de su aplicación en la multiplicidad de asuntos en los que aquella es planteada y decidida. Dicha tarea, muchas veces olvidada en el análisis de la institución, no agota su problemática, pero aporta aspectos relevantes sobre su funcionamiento, que permiten profundizar el conocimiento de la casación bonaerense. A ello nos referiremos en el apartado siguiente.

III. Estudio de casos: resultados relevantes

III.1. Introducción

Pasemos ahora a los resultados del relevamiento documental realizado sobre los fallos y resoluciones de la Suprema Corte, en busca de datos relevantes en torno al funcionamiento de la doctrina analizada.

Como fuera anticipado, esta fase de la investigación fue desarrollada por un grupo integrado por 21 maestrandos, dirigidos por el autor de este informe, tomando como muestra la totalidad de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales interlocutorias dictadas por la Suprema Corte entre el 28 de agosto de 2013 y el 19 de agosto de 2015. Dos años completos de actuación jurisdiccional de la Corte fueron examinados en su totalidad para obtener información sometida a parámetros previamente definidos. Varias hipótesis de trabajo fueron presentadas para decidir dichos parámetros.

En primer lugar, interesaba conocer la *cantidad de asuntos en los que la doctrina del absurdo fue invocada* durante ese período como sustento total o parcial de la impugnación, cotejando la

y aplicación de los conceptos jurídicos indeterminados con los que se determina muchas veces la jurisdicción apelada de las Cortes Supremas (véase Giannini, 2016). Sin embargo, dicha distinción no es necesaria aquí, permitiéndonos utilizar la expresión en términos genéricos, aunque con la salvedad aquí formulada.

(37) La Corte ha señalado reiteradamente que “la valoración de la prueba realizada por la alzada puede resultar discutible o poco convincente, pero ello no es suficiente para descalificarla por absurda” (SCBA, causas C. 105.718, sent. del 21/12/2011, “Cedro Azul S.A.”; C. 104.758, sent. del 7/08/2013, “Cecconi”; C. 99.055, sent. del 7/05/2014, “Fabiani”; C. 112.442, sent. del 2/07/2014, “Gallardo”, etc.). En similar sentido, acudiendo a la terminología del doctor de Lazzari que la Corte ha hecho propia, se ha señalado en más de una oportunidad que: “a quien postula este remedio no le alcanza con argumentar que la valoración de la prueba de los hechos, o la interpretación de la normativa *prima facie* aplicable, pudo ocurrir o hacerse de otra forma, aunque esa forma fuera más probable o aceptable; en cambio, le es indispensable demostrar que de la manera sostenida en la sentencia *no puede ser*” (C. 119.362, sent. del 21/10/2015, “Unilever de Argentina S.A.”; C. 119.269, sent. del 15/07/2015, “Aldonatte”; C. 109.731, sent. del 2/05/2013, “R. C., F. J.”; C. 102.803, sent. del 31/10/2012, “Queirof”, entre otras).

(38) Bianchi, 1997: 923.

incidencia porcentual de dichos asuntos sobre el universo total de casos resueltos. De este modo, es posible verificar la importancia de la doctrina en cuestión y la incidencia que ella tiene en la aplicación de los recursos materiales y humanos con los que la Corte enfrenta el rol institucional que, en general, define su fisonomía: la casación.

El dato es importante asimismo para la planificación de la agenda del Máximo Tribunal, en caso de promoverse una profundización del ejercicio de las potestades de selección de causas reconocida en el artículo 31 bis de la ley 5.827, a partir del análisis de la trascendencia de las cuestiones articuladas ante sus estrados. Siendo que los casos en los que se predomina la tutela del *ius litigatoris* frente a la injusticia de la decisión atacada, en general, no influyen en sectores relevantes de la comunidad, es habitual que se piense que la reducción de la agenda de la Corte puede encararse válidamente limitando el acceso de los recursos basados en la doctrina del absurdo, considerándose los “intrascendentes”. Más allá del acierto o error de dicha aproximación al tema de la selección de causas basada en el estándar de la trascendencia (39), lo cierto es que una proyección de ese tipo debe contar con elementos adecuados para estimar el impacto que una línea semejante tendría sobre el funcionamiento de la Suprema Corte. Al día de hoy, no existen estudios que permitan realizar este tipo de previsiones.

Tampoco existen precisiones acerca de la *tasa de éxito* que tienen los recursos en los que se denuncia absurdo. Elemento que también resulta útil para encarar varios aspectos de planificación o reforma de funcionamiento de esta instancia extraordinaria.

Lo mismo cabe señalar respecto de la razón por la que los recursos de este tipo son desestimados. Por ejemplo, en el derecho comparado se ha sostenido como uno de los principales instrumentos para mejorar el funcionamiento de la casación, la creación de un foro especializado en actuación ante las cortes supremas. Se sostiene que al limitarse a especialistas el elenco de abogados capaces de litigar ante un superior tribunal, se mejora la experiencia en este ámbito. Esta optimización tendría lugar, por ejemplo: a) al perfeccionarse la calidad de este tipo de presentaciones; b) al evitar, gracias a dicha evolución técnica, que las partes pierdan la oportunidad de revisión ante la Corte por razones diversas al mérito de su postulación; c) al agilizarse, en paralelo, el estudio de los casos por la Corte misma, al estar en condiciones de penetrar directamente en la cuestión de derecho controvertida, sin tener que consumir horas intentando comprender la base del planteo del recurrente, como ocurre con lamentable frecuencia en la práctica; d) al reducirse la litigiosidad en esta instancia, por el asesoramiento preventivo que los abogados especializados están en condiciones de realizar acerca de las perspectivas de éxito de un recurso extraordinario, etcétera.

Para encarar una reforma de este tipo con elementos que no sea meramente intuitivos, es también necesario verificar la incidencia porcentual que tiene la declaración de insuficiencia como causal de desestimación de los recursos extraordinarios basados en la doctrina del absurdo. Tampoco se cuenta con datos rigurosos en este ámbito.

Lo mismo ocurre cuando se trata de confirmar otras nociones generales asociadas habitualmente al funcionamiento práctico de la institución. Por ejemplo, cuando se afirma que el absurdo “se muestra” en pocas palabras, porque, de lo contrario, el error no sería tan evidente. Para confirmar dicha apreciación, es útil conocer el grado de desarrollo argumental que demandan los fallos en los que se tiene por demostrado el absurdo, en comparación con el resto de la producción sentencial del Máximo Tribunal. Algo parecido sucede cuando se sostiene que el yerro jurisdiccional que da lugar a esta doctrina debe ser “indiscutible”. También es valioso conocer qué porcentaje de casos en los que se tiene por verificado el absurdo son resueltos por unanimidad o, por el contrario, con disidencias.

(39) Remitimos nuevamente al análisis formulado en Giannini, 2016: pássim.

Estos datos también pueden ser útiles a la hora de diseñar reformas estructurales. Servirá, por ejemplo, para analizar el mérito de propuestas como la división en salas de este superior tribunal. Si la pretensión de revisión axiológica de los casos en los que se denuncia absurdo sólo interesa —por lo general— a las partes del juicio, sería admisible reducir el número de jueces que participen en la deliberación del caso, ya que: I) no se está sentando en él una doctrina que impacte en el resto de la comunidad; II) no puede haber mucha discusión acerca de si una sentencia incurrió o no en absurdo, porque esta clase de vicios no admiten mayor debate, exhibiéndose notorios a los ojos de cualquier cantidad de magistrados. Si bien esta línea argumental podría admitirse en un debate como el presentado, lo cierto es que no se tienen datos concretos que permitan afirmar qué porcentaje de asuntos en los que se dirime una denuncia de absurdo, son resueltos por unanimidad o con disidencias.

Veamos entonces algunos de estos aspectos de la problemática de la casación, tratados con datos más concretos.

III.2. Incidencia de la doctrina del absurdo en el trabajo jurisdiccional de la Suprema Corte

Un parámetro interesante a evaluar respecto de la primera de las líneas de investigación aludidas en el apartado anterior, es la incidencia de los planteos de absurdo en la labor jurisdiccional de la Suprema Corte.

A estos efectos, el análisis documental formulado incluyó el relevamiento de la cantidad de asuntos en los que se planteó ante la Suprema Corte la existencia de absurdo de la sentencia atacada, comparándolo con: a) el resto de las decisiones jurisdiccionales; b) el resto de las decisiones jurisdiccionales definitivas.

Dada la metodología de la investigación, que para este tipo de verificación sólo incluyó el estudio documental de las resoluciones y sentencias, las cifras que se exhiben han sido extraídas tomando como base el contenido de los documentos analizados. La aclaración es relevante, ya que, por ejemplo, si en un caso se hubiera denunciado la existencia de absurdo en el recurso extraordinario y dicha línea argumental no hubiera sido explicitada en el relato de antecedentes que realiza en general la Suprema Corte antes de fundar el acogimiento o rechazo del recurso, el caso no será computado dentro de aquéllos en los que aparece denunciada esta doctrina excepcional.

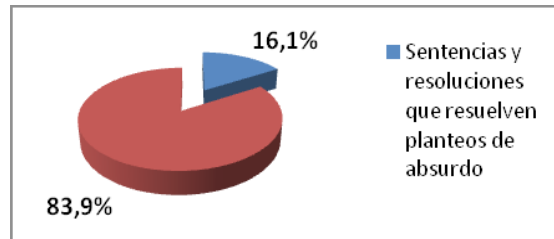
Este reparo metodológico sólo podría ser corregido teniendo acceso a la totalidad de los expedientes y revisando el 100% de los recursos extraordinarios, para verificar si cada denuncia de absurdo fue registrada en el fallo o resolución que se pronuncia sobre cada asunto considerado. Teniendo a la vista la precisión con la que la Corte sintetiza los planteos recursivos en sus resoluciones y sentencias, consideramos que dicha compleja metodología es innecesaria. El dato de la denuncia formulada por el recurrente es generalmente explicitada en los fallos, aunque se lo haga sintéticamente. En efecto, es frecuente encontrar en las decisiones de la SCBA expresiones como: “(...) la parte (...) interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia absurdo y violación de los artículos (...)”. O: “la parte (...) mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, denuncia la errónea aplicación y violación de los artículos (...) y de la doctrina legal que cita. Asimismo alega absurdo en la ponderación de la prueba (...)”. Como fuera anticipado, sólo han sido considerados como casos en los que se denuncia absurdo, aquellos que cuenten con referencias de ese tipo o de la fundamentación del fallo es dable concluir que dicha alegación ha sido introducida.

Hecha esta aclaración, vayamos a los resultados del estudio.

El primer dato a destacar en este punto es que de las 20.206 decisiones analizadas (computando la totalidad de las resoluciones jurisdiccionales y sentencias dictadas durante el período examinado), en 3.258 fue planteada alguna forma de absurdo. Lo que equivale al 16,1% de la actividad ju-

risdiccional de la Corte. Gráficamente, los resultados referidos pueden ser expresados del siguiente modo.

Gráfico N°1. Incidencia del absurdo en el trabajo jurisdiccional de la SCBA

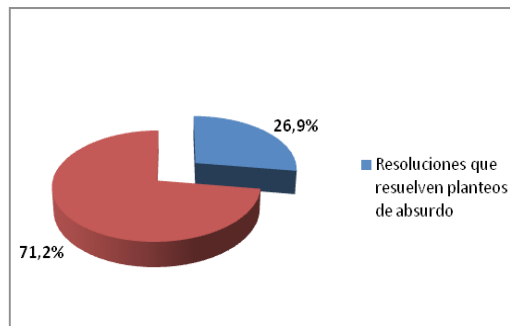


Fuente: elaboración propia.

Comparando las decisiones que resuelven alguna denuncia de absurdo únicamente con las decisiones definitivas de la Suprema Corte (12.132), la incidencia porcentual de los pronunciamientos en caso de denuncia de absurdo crece al 26,9%.

La exclusión de resoluciones no definitivas implica reducir la base de comparación dejando de lado resoluciones que no se pronuncian finalmente sobre la admisibilidad o procedencia de los recursos extraordinarios, sino que se expiden sobre cuestiones de competencia, intimaciones (por ejemplo, resoluciones interlocutorias que advierten la insuficiencia del depósito previsto en el artículo 280 del CPCC e imponen al recurrente depositar la diferencia correspondiente), prórrogas de plazo (*vg.*, el otorgamiento del plazo de tres meses a efectos de acreditar el beneficio de litigar sin gastos definitivo, para tornarse operativa la excepción a la aludida carga económica), el acogimiento de una queja (que sólo se expide sobre la admisión del recurso extraordinario, sin resolverlo en cuanto al mérito), recursos posteriores a la sentencia definitiva (típicamente: la concesión o denegación del recurso extraordinario federal en los términos del artículo 14 de la ley 48), etcétera. La supresión de este tipo de decisiones en el segundo cálculo propuesto, permite obtener un dato útil, ya que, al excluir decisiones que no resuelven casos concretos, se puede tener una noción más precisa de la incidencia porcentual de la invocación de la doctrina del absurdo en el tipo de actividad en la que ella impacta concretamente, dejando al costado resoluciones en la que el absurdo no tiene ninguna utilidad o aplicación.

Gráfico N° 2. Incidencia del absurdo en el trabajo jurisdiccional de la SCBA (excluyendo resoluciones no definitivas)



Fuente: elaboración propia.

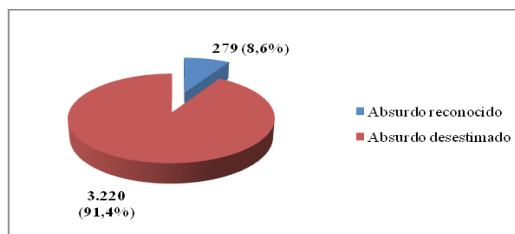
III.3. Tasa de éxito de los planteos de absurdo

La segunda línea de investigación se orientó a verificar el grado de recepción que la doctrina del absurdo tiene en los estrados de la Corte.

Dado el carácter excepcional de la institución analizada y el particular rigor del estándar utilizado por la SCBA para juzgar su existencia, no es difícil presumir el predominio de los casos de desestimación de los recursos que se basan en ella. Sin embargo, como fuera adelantado, no existen estudios que permitan verificar esta inferencia intuitiva, ni se pronuncien acerca de la tasa concreta de éxito de los planteos de absurdo.

Los resultados del examen documental desarrollado confirman el amplio predominio de los casos de rechazo de los recursos extraordinarios basados en esta doctrina, por sobre los de procedencia. En el período analizado, de las 3.258 denuncias de absurdo llevadas a la Corte, sólo 279 prosperaron, lo que equivale a un 8,6%. Las restantes 3.220 (91,4%) fueron rechazadas por diversos motivos. Pasado a términos gráficos:

Gráfico N° 3. Tasa de éxito (absurdo)



Fuente: elaboración propia.

En este punto, resulta interesante verificar la variabilidad de los resultados dependiendo de la materia involucrada. Una de las hipótesis la investigación procuró a verificar respecto del rendimiento del absurdo, es la incidencia del sistema procesal de instancia única o de doble instancia, en la tasa de éxito de las impugnaciones basadas en esta doctrina. Como es en general sabido, este dispositivo excepcional se potenció en la provincia de Buenos Aires a partir de la creación del fuero laboral y sus tribunales de instancia única (40). Dada la ausencia de una instancia recursiva ordinaria, la Suprema Corte se transformó, gracias a este diseño, en la única sede de revisión de la valoración con la que los tribunales colegiados del trabajo definen la plataforma fáctica de la litis y se pronuncian sobre las cuestiones “circunstanciales” a las que hemos hecho referencia previamente (véase *supra*, apartado II.1). Es interesante verificar si dados estos antecedentes, la doctrina del absurdo tiene un mayor grado de recepción en el fuero aludido o si, por el contrario, la existencia de una sola instancia jurisdiccional no tiene incidencia significativa sobre la comisión de esta clase de yerros. El dato puede interesar no sólo para revisar el funcionamiento de la casación, sino para encarar cualquier reforma general de la estructura jurisdiccional.

Como se aprecia de los resultados siguientes, la hipótesis según la cual la doble instancia, por la mayor profundidad del examen, reduciría la tasa de absurdo, no se corrobora en la experiencia de la casación bonaerense:

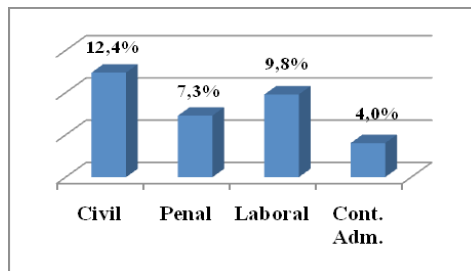
(40) Véase Ibáñez Frocham, 1957: 314.

Cuadro N° 1. Absurdo. Tasas de éxito por materia

Materia	Denunciado	Reconocido	%
Civil	533	66	12,4%
Penal	1921	140	7,3%
Laboral	705	69	9,8%
Cont. Adm.	99	4	4,0%

Fuente: elaboración propia.

Lo que, en términos gráficos, puede expresarse del siguiente modo:

Gráfico N°4. Absurdo. Tasa de éxito por materia

Fuente: elaboración propia.

Una sola aclaración se impone para analizar correctamente los resultados ofrecidos, en particular con relación al fuero laboral que es el único que mantiene al régimen de instancia única ordinaria en la provincia de Buenos Aires. Dado que este último se caracteriza no sólo por la instancia única sino también por el predominio de la oralidad y la ausencia de transcripción en actas de las declaraciones testimoniales y confesionales, suele ser extremadamente difícil plantear exitosamente ante la Corte una denuncia de absurdo basada en la irrazonable valoración de este tipo de prueba (41). Siendo ello así, la tasa de éxito de la doctrina del absurdo en esta materia, queda parcialmente condicionada por las dificultades que el sistema de oralidad impone los intentos de revisión de ciertos medios de prueba (fundamentalmente la prueba testimonial).

De todos modos, los resultados de la indagación son importantes ya que, como vimos, el ámbito de acción de la doctrina del absurdo no se reduce a las hipótesis de revisión de la valoración de la prueba oral. También incluye el reexamen de la valoración de la prueba restante, así como la aplicación al caso concreto de conceptos jurídicos indeterminados o de estándares normativos especialmente dependientes de las circunstancias del caso.

(41) Si bien la Corte siempre destaca la aplicabilidad de la doctrina del absurdo en este ámbito, se encarga de resaltar la dificultad que tiene cualquier intento de revisión de la valoración de la prueba testimonial, frente a la oralidad imperante en el fuero y el régimen legal de apreciación "en conciencia" de aquélla: "en el proceso laboral, la valoración de la prueba testimonial queda reservada a los jueces de grado, que gozan de amplias atribuciones en razón del sistema de 'apreciación en conciencia' en lo que concierne al mérito, habilidad de las exposiciones, así como la confiabilidad que alguna o algunas de ellas le merezcan con relación a otras, salvo absurdo" (SCBA L. 117.721, sent. del 25/11/2015 "Agapito"; L. 107.358 sent. del 15/07/2015, "López"; L. 114.577, sent. del 24/06/2015, "Díaz"; L. 117.458, sent. del 27/05/2015, "Vidal", entre muchas otras).

Finalmente, resulta interesante verificar qué tipo de absurdo predomina en la experiencia concreta de la Corte. Para ello, tomamos los casos de procedencia de los recursos basados en dicha doctrina y clasificamos a los defectos verificados en cuatro grandes categorías: 1) absurdo en la determinación de la plataforma fáctica o en la valoración de la prueba; 2) absurdo en la determinación de cuestiones de derecho “circunstanciales” (véase *supra*, ap. II.1), en el que nos referimos a la aplicación de esta doctrina para reexaminar la valoración de las circunstancias tenidas en cuenta en la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados); 3) defectos de motivación (dogmatismo, falta de fundamentación); 4) absurdo lógico (*vg.*, contradicción).

La clasificación propuesta es algo más amplia que la clásica distinción entre absurdo “material” y “formal”, presente en la generalidad de la doctrina (42) y reconocida por la misma jurisprudencia de la SCBA (43). Consideramos relevante introducir las referidas categorías, para verificar la incidencia de cada una de las manifestaciones más frecuentes de absurdo, dando así más precisión a los datos presentados. Los resultados muestran un predominio de la configuración más tradicional del instituto, consistente en la revisión excepcional de la definición que los tribunales de grado hacen de la plataforma fáctica de la litis o de la valoración de la prueba (56,3% de los casos de absurdo receptados), causal que muchas veces está combinada con la segunda principal manifestación de la doctrina analizada: los defectos de motivación (23,4%).

El siguiente cuadro presenta los resultados referidos por categoría:

Cuadro N° 2. Tipo de absurdo

Tipo de absurdo	Cantidad	%
Absurdo fáctico o probatorio	183	56,3%
Absurdo en la determinación de cuestiones de derecho “circunstanciales”	33	10,2%
Absurdo lógico	33	10,2%
Defectos de motivación	76	23,4%

Fuente: elaboración propia.

III.4. ¿El absurdo siempre se “muestra” en pocas palabras? Carga argumental y extensión de la fundamentación de las decisiones sobre absurdo

Como fuera anticipado, uno de los axiomas generalmente utilizados en la explicación de la doctrina del absurdo, es que verificar su presencia en un caso concreto no requiere mayores desarrollos (44). Dada la patencia del vicio que se denuncia, la Corte ha señalado reiteradamente que “más que demostrado debe ser mostrado, puesto en evidencia, porque por su propia naturaleza pocas palabras bastan para él” (45).

(42) Hitters, 1998:456-459; Sosa-Mancuso, 1982:284; Tessone, 2004:342; Fernández, 2011:17.

(43) Véase SCBA, causas C. 112.130, sent. del 04/09/2013, “Ramírez”; C. 108.632, sent. del 02/11/2011, “M. , J. c/ D., A.”; C. 107.359, sent. del 25/08/2010, “Cuiña”; C. 117.327, sent. del 01/07/2015, “P. M. P.” (voto del doctor de Lazzari). Sostuvo aquí el magistrado citado en último término: “Este vicio, tal como el concepto ha ido elaborándose por esta Suprema Corte, hace referencia a la existencia, en la sentencia atacada, o bien de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica (absurdo por inatención o error en la inferencia, o absurdo formal), o bien a una aseveración groseramente desacertada respecto del material probatorio o de las constancias objetivas de la causa (absurdo por falsedad o error en las premisas, o absurdo material)”.

(44) SCBA, causas C. 85.625, sent. del 19/09/2007; C. 96.867, sent. del 3/06/2009.

(45) SCBA, causas Ac. 35.589, sent. del 11/02/1986, “Bonillo Sanchez”; Ac. 52.963, sent. del 20/12/1994, “Caputo”; Ac. 63.908, sent. del 20/11/1996, “Berea”; Ac. 66.562, sent. del 03/06/1997, “Pasqualone”; Ac. 74.574, sent. del 16/08/2000,

Nos pareció interesante plantear como objetivo particular de la investigación verificar si dicha reiterada premisa es cierta o si, por el contrario, como la experiencia parece demostrarlo en ciertas ocasiones, la verificación de ciertas hipótesis de absurdo demandan una justificación más abundante, para permitir al tribunal (en el caso del recurrente) o a la comunidad (en el caso de la Corte), remover todo aquello que impide visualizar lo evidente. Hay defectos argumentales de las decisiones jurisdiccionales que muchas veces ocultan una grave falacia en argumentos que prima facie parecen convincentes. Esta presencia retórica de fundamentos que lucen inicialmente convincentes, pero que, una vez verificadas sus falencias de base, caen en el absurdo, coloca al recurrente en la necesidad de quebrar sucesivamente múltiples velos argumentales hasta llegar al núcleo del insostenible error valorativo que se denuncia. Lo mismo debe a veces hacer la Corte para revocar una sentencia en la que se advierte este tipo de defectos.

Para coadyuvar a verificar esta hipótesis, comparamos la extensión promedio de las sentencias y resoluciones totales de la SCBA durante el período analizado, con aquellas en las que se pronuncia en casos en los que se denuncia absurdo. Dentro de estas últimas, distinguimos aquellas decisiones en las que: a) se tiene por verificado el absurdo y b) se rechaza la existencia de este vicio. El resultado, como se ve a continuación, es el rechazo de la hipótesis aludida y la confirmación de que aquello de que “el absurdo se muestra en pocas palabras” es una afirmación que no se verifica en los hechos.

En los siguientes cuadros presentamos los resultados de la comparación anticipada. Del primer cotejo puede advertirse que las decisiones en las que la Corte tiene por demostrado este vicio excepcional, tienen una extensión promedio que supera el doble de la extensión promedio general de las sentencias y resoluciones de la SCBA.

La extensión media de las decisiones de la Corte, incluyendo la totalidad de la producción jurisdiccional (sentencias y resoluciones) es de 8,5 páginas. De ellas, las sentencias propiamente dichas, dictadas con forma de acuerdo y voto individual, tienen mayor extensión promedio (21,46 páginas) que las resoluciones interlocutorias, dictadas con forma de voto conjunto o concurrente, pero que muchas veces ponen fin al pleito en esta instancia (5,08 páginas). Expresado en el Cuadro, los resultados son los siguientes:

Cuadro N° 3. Extensión de las sentencias y resoluciones de la SCBA

Concepto	Páginas	% respecto del promedio general
Promedio general (sentencias + resoluciones)	8,51	100%
Promedio sentencias	21,46	252,2%
Promedio resoluciones	5,08	59,7%

Fuente: elaboración propia.

Veamos el cotejo del promedio general aludido, con la longitud media de las decisiones en las que se resuelven planteos de absurdo. Como puede verse, en todos los casos la extensión de estas últimas es muy superior al promedio general. Ello permitiría descartar radicalmente inicialmente la hipótesis presentada (que el absurdo se demuestre en pocas palabras), ya que a diferencia del resto de los problemas que el Máximo Tribunal resuelve en sus distintas modalidades de actuación

“Ferrari”; Ac. 85.357, sent. del 09/06/2004, “Llanos”; C. 98.462, sent. del 29/10/2008, “Paskvan”; C. 111.721, sent. del 30/09/2014, “M., J. J.”, entre otras.

jurisdiccional (que demandan un promedio de 8,5 páginas), los casos en los que se denuncia absurdo le toman en general 13,1 páginas. Incluso la desestimación de la visión tradicional se agrava, al advertirse que las sentencias que tienen por verificado el absurdo demandan en promedio una carga argumental 2,2 veces mayor a la media ordinaria (18,7 páginas para tener por demostrado este vicio, frente a las 8,5 páginas generales).

Cuadro N° 4. Extensión de las sentencias y resoluciones de la SCBA en materia de absurdo

Concepto	Páginas	% respecto del promedio general
Extensión promedio	8,51	100%
Extensión promedio decisiones que resuelven denuncias de absurdo	13,1	154%
Extensión promedio de las decisiones que tienen por verificado el absurdo	18,7	220%
Extensión promedio de las decisiones que rechazan el absurdo	13,2	155%

Fuente: elaboración propia.

Sin perjuicio de lo expuesto, la comparación estaría incompleta si no redujéramos la base de comparación, cotejando las decisiones sobre absurdo no ya con el total de los pronunciamientos de la SCBA, sino únicamente con sus sentencias definitivas. El dato es importante, ya que —como vimos— existe una diferencia considerable entre la extensión promedio de las resoluciones (dictadas con voto concurrente) y las sentencias definitivas (registradas con forma de acuerdo y voto individual de los jueces). Las segundas son unas cuatro veces más extensas que las primeras. Tomando en cuenta este dato, y siendo que la totalidad de las decisiones que tienen por verificado el absurdo son dictadas con forma de sentencia, es útil hacer el cotejo tomando como base el promedio de pronunciamientos dictados con de este modo, para evitar que los resultados se vean teñidos por el formato del fallo, más que por su carga de motivación.

Afinando la comparación en estos términos, sí es posible verificar la hipótesis anticipada, ya que las decisiones en materia de absurdo tienen una extensión promedio sustancialmente inferior al de las sentencias definitivas propiamente dichas (es decir, dictadas con forma de acuerdo y voto individual). Mientras las primeras demandan una longitud media de 13,1 páginas, las segundas —como vimos— rondan las 21,4 páginas. Es decir, que las decisiones sobre absurdo tienen una extensión equivalente a 0,6 veces la del promedio general de sentencias *stricto sensu* (o, lo que es lo mismo, un 40% menos de longitud). Cabe destacar, de todos modos, que las decisiones sobre absurdo, las que tienen por configurado este vicio son algo más extensas, aproximándose al promedio general de extensión de las sentencias definitivas *stricto sensu* (18,7 páginas, que equivalen, a un 61% de lo que demandan las sentencias en general).

Los últimos resultados quedan expresados en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5. Comparación reducida (extensión de las decisiones en materia de absurdo con la de las sentencias definitivas *stricto sensu*)

Concepto	Páginas	% respecto del promedio general
Extensión promedio de las sentencias	21,46	100%
Extensión promedio decisiones que resuelven denuncias de absurdo	13,1	61%
Extensión promedio de las decisiones que tienen por verificado el absurdo	18,7	87%
Extensión promedio de las decisiones que rechazan el absurdo	13,2	62%

Fuente: elaboración propia.

III. 5. Grado de cohesión de las decisiones sobre absurdo

Otro axioma que interesó verificar en la investigación encarada, es el del carácter evidente o manifiesto con el que la Corte tradicionalmente califica al vicio de absurdo, dejando fuera de sus confines a los defectos que resulten “opinables” o “discutibles”.

Una manera de analizar si dicho reiterado postulado general se convalida en la praxis cotidiana de la casación, es la de verificar el grado de cohesión de los pronunciamientos de la Corte en materia de absurdo. Si fuera habitual que dos o más jueces del Alto Cuerpo tuvieran distintas opiniones acerca de la configuración de este vicio jurisdiccional en concreto, podría quedar en jaque el rigor del estándar que históricamente se afirma aplicable en esta tarea. En otros términos, de presentarse habitualmente disidencias sobre el punto entre magistrados especialmente formados en la casación, podría pensarse que cuando la Corte revisa esta clase de juicios está avanzando en el terreno de lo opinable, pese a predicar reiteradamente lo contrario.

Los resultados arrojan un bajo grado de discrepancias internas en el Tribunal. De las decisiones adoptadas por la Corte en casos en los que se denunciara la presencia de absurdo, el 83,9% fue resuelto por unanimidad, mientras que el 16,1% lo fue por mayoría (es decir, con votos disidentes).

Cuadro N° 6. Grado de cohesión de la SCBA

Unanimidad	2.733	83,9%
Mayoría	525	16,1%
Total	3.258	100%

Fuente: elaboración propia.

Cabe destacar que los datos precedentes reflejan el resultado global de los recursos (que pueden incluir temas distintos a la denuncia de absurdo). Por lo que, para brindar más precisión a los resultados será recomendable indagar más profundamente acerca del grado de disidencias específicas que en cada caso se identifiquen respecto de la presencia o no de este vicio excepcional.

III.6. Influencia del *certiorari* provincial (artículo 31 bis, ley 5.827) en la resolución de los planteos de absurdo

El presente apartado muestra los resultados del procesamiento de los datos referidos a la incidencia del *certiorari* provincial (artículo 31 bis de la ley 5.827) en la resolución de casos en los que se denuncia absurdo.

Como es sabido, el citado precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires permite a la Suprema Corte desestimar prácticamente sin motivación, cualquiera de los recursos extraordinarios habilitados ante sus estrados (recursos de nulidad, de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad de ley), cuando no reúnan requisitos esenciales, hayan sido insuficientemente fundados, planteen agravios desestimados por ese tribunal en otros casos análogos, o cuando la cuestión sometida a su conocimiento sea insustancial o carezca de trascendencia. En tales casos, la SCBA puede rechazar las impugnaciones con la sola invocación de la citada norma y la referencia a la(s) circunstancia(s) aludidas.

Pese a la habilitación del legislador a restringir de ese modo la fundamentación, en la práctica la Corte ha seguido en general una tendencia a brindar una motivación somera que permite verificar brevemente algunos antecedentes primarios del caso y la causal por la que se aplica el “filtro” en cuestión. Sienta con ello una diferencia respecto de la conocida y cuestionada praxis de su par federal, que agota la exteriorización del juicio en una lacónica frase estereotipada (“(...) el recurso es inadmisibile [artículo 280, CPCN]”).

Ello permite, entre otras cosas, procesar documentalmente la información contenida en la sentencia o resolución, para verificar la influencia que este dispositivo de selección o de agilización (según el caso) (46) tiene en el juzgamiento de los casos en los que se denuncia la presencia de la doctrina del absurdo.

El relevamiento realizado permite advertir que del total de las decisiones definitivas de la SCBA (incluyendo en esta categoría a las sentencias propiamente dichas y las resoluciones que ponen fin al pleito en esta instancia) el 25,6% (3.110 decisiones) son desestimaciones por aplicación de alguna de las causales del *certiorari* provincial (artículo 31 bis ley 5.827). Si se compara esta última cifra con el total de la actividad jurisdiccional de la Corte (incluyendo las decisiones no definitivas), el *certiorari* está presente en un 15,4% de los casos.

En lo concerniente a la influencia específica de este dispositivo sobre la doctrina del absurdo, en el período analizado se dictaron 906 decisiones en las que se aplicó el *certiorari* en casos en los que se había denunciado la presencia de esta clase de defectos sentenciales, lo que equivale al 29% de las decisiones sobre *certiorari*, al 7,5% de los pronunciamientos definitivos de la Corte y al 4,5% de las decisiones totales (incluyendo las no definitivas).

En el siguiente cuadro se ven los datos con más detalle, con la indicación de cada una de las causales de *certiorari* aplicadas en general y a efectos de resolver casos en los que se denunciara absurdo.

(46) Para una distinción entre los filtros “propios” (mecanismos de selección propiamente dichos) e “impropios” (instrumentos de simplificación y agilización procedimental), véase Giannini, 2016, capítulo segundo, ap. I. 3.

Cuadro N° 7. Influencia del *certiorari*

Concepto	Cantidad	% sobre <i>certiorari</i>	% sobre decisiones totales	% sobre decisiones definitivas
Decisiones totales dictadas durante el período	20.205		100%	
Decisiones definitivas dictadas durante el período	12.132		60,0%	
Decisiones adoptadas por <i>certiorari</i> (total)	3.110	100%	15,4%	25,6%
Ausencia requisitos esenciales	156	5,0%	0,8%	1,3%
Insuficiencia	599	19,3%	3,0%	4,9%
Casos análogos (desestimación)	589	18,9%	2,9%	4,9%
Cuestiones Insustanciales	5	0,2%	0,0%	0,0%
Cuestiones intrascendentes	5	0,2%	0,0%	0,0%
Casos análogos (procedencia del recurso)	487	15,7%	2,4%	4,0%
Decisiones sobre absurdo adoptadas por <i>certiorari</i>	906	29%	4,5%	7,5%
Ausencia requisitos esenciales	103	3,3%	0,5%	0,8%
Insuficiencia	346	11,1%	1,7%	2,9%
Casos análogos (desestimación)	202	6,5%	1,0%	1,7%
Cuestiones Insustanciales	2	0,1%	0,0%	0,0%
Cuestiones intrascendentes	2	0,1%	0,0%	0,0%
Casos análogos (procedencia del recurso)	33	1,1%	0,2%	0,3%

Fuente: elaboración propia.

Como puede advertirse, dentro de las causales de aplicación del artículo 31 bis de la ley 5.827 predomina en general la desestimación por insuficiencia recursiva y la resolución en casos análogos. En los casos de absurdo, se profundiza la influencia porcentual de la primera de las causales aludidas (insuficiencia).

Para completar el panorama de la utilización del *certiorari* en casos de absurdo, volvamos sobre los últimos datos del cuadro anterior, aunque cotejando porcentualmente las cantidades respectivas únicamente con las decisiones que aplican el artículo 31 bis frente a denuncias de absurdo. De este modo, puede terminarse de apreciarse qué causales de *certiorari* son más utilizadas para la resolución de casos de absurdo y en qué porcentaje específico lo son.

Cuadro N° 8. Influencia del *certiorari* (continuación)

Concepto	cantidad	% s/ decisiones sobre absurdo
Decisiones sobre absurdo	3.258	100%
Decisiones sobre absurdo adoptadas por <i>certiorari</i>	906	27,8%
Ausencia requisitos esenciales	103	3,2%
Insuficiencia	346	10,6%
Casos análogos (desestimación)	202	6,2%
Cuestiones Insustanciales	2	0,1%
Cuestiones intrascendentes	2	0,1%
Casos análogos (procedencia del recurso)	33	1,0%

Fuente: elaboración propia.

III.7. Resultados generales de los recursos interpuestos y otras decisiones

Pese a no tratarse de una evaluación de datos asociados específicamente con la aplicación de la doctrina del absurdo, resulta relevante conocer finalmente la performance general de los recursos deducidos ante la Corte bonaerense.

A tales efectos, se tomó la totalidad de las decisiones dictadas en el período analizado distinguiendo la suerte de las impugnaciones que en ellas se decidían. Se discriminaron estos resultados en recursos inadmisibles, insuficientes, improcedentes, totalmente procedentes y parcialmente procedentes. Se identificaron asimismo los casos de anulación de oficio y la declaración de abstracción original o sobreviniente. Por último, las resoluciones que denominamos como “no definitivas” fueron tomadas como una categoría única, incluyendo un grupo variado de resoluciones como las intimaciones, cuestiones de competencia, resolución de pedidos de conmutación de pena no introducidos mediante recurso extraordinario, quejas por retardación de justicia, etcétera.

Como puede apreciarse, predomina claramente la declaración de inadmisibilidad de los recursos extraordinarios, que configuran un 34,8% de la actuación jurisdiccional total y un 49,6% de las decisiones definitivas (incluyendo sentencias y resoluciones). La siguen los recursos insuficientes, incluyendo en esta categoría a las decisiones en las que la Corte identifica defectos argumentales o técnicos de la pieza impugnativa como ratio fundamental de su desestimación (13,6% del *corpus* completo y 19,4% de los pronunciamientos definitivos *lato sensu*). Por su parte, en líneas generales, la Corte hace lugar al 17,7% de los recursos deducidos ante sus estrados (incluyendo casos de procedencia total y parcial), lo que configura un 12,5% de la actividad jurisdiccional total examinada.

Veamos los números con mayor precisión:

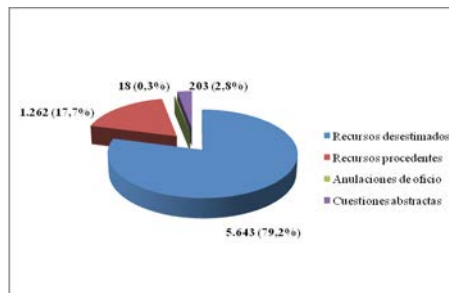
Cuadro N° 9. SCBA (resultado de los recursos y otras decisiones)

Resultado	Cantidad	% (sobre el total)	% (excluyendo no definitivas)
Recurso inadmisibile	3.536	34,8%	49,6%
Recurso insuficiente	1.383	13,6%	19,4%
Recurso improcedente	724	7,1%	10,2%
Recurso procedente (total)	901	8,9%	12,6%
Recurso procedente (parcial)	361	3,6%	5,1%
Anulación de oficio	18	0,2%	0,3%
Cuestión abstracta o desistimiento	203	2,0%	2,8%
Resolución no definitiva	3.022	29,8%	
Total	10.148	100%	

Fuente: elaboración propia.

Computando únicamente las decisiones que se pronuncian finalmente sobre los recursos extraordinarios (es decir, dejando de lado las resoluciones no definitivas), puede obtenerse también la tasa general de éxito y de rechazo, computándose dentro de la primera categoría a los casos de acogimiento total y parcial) y en la segunda a los supuestos de desestimación por inadmisibilidad, insuficiencia e improcedencia. El resultado puede ser graficado del siguiente modo:

Gráfico N° 5. Tasa de éxito/rechazo de los recursos extraordinarios (general)



Fuente: elaboración propia.

IV. Conclusiones

Sin perjuicio de los resultados y conclusiones anticipados, es posible extraer, a modo de síntesis, los principales corolarios de la investigación desarrollada.

Pese a la notable consolidación y expansión de la doctrina del absurdo, que al día de hoy constituye una institución clásica y reconocida en la casación bonaerense, los esfuerzos por estudiar su

heterogénea fisonomía se han concentrado en general en la enunciación teórica de sus principales caracteres, sin explicar con estudios de campo múltiples aspectos de su funcionamiento concreto, como los que se han intentado verificar en esta investigación.

El ámbito de acción de la doctrina del absurdo no se reduce a las hipótesis de revisión de la valoración de la prueba o de la determinación de la plataforma fáctica de la litis. También incluye el reexamen de la aplicación al caso concreto de conceptos jurídicos indeterminados o de estándares normativos especialmente dependientes de las circunstancias del caso (cuestiones de derecho “circunstanciales”), a los que la SCBA excluye —por regla— de su competencia apelada, considerándolas cuestiones de hecho ajenas a la casación.

La *ratio* de la adopción de dicha regla de exclusión es observable. No parece acertado afirmar que el reexamen de dicha tarea valorativa, cuando no signifique modificar la plataforma fáctica tenida por probada por el *a quo*, constituya una cuestión de hecho. Consecuentemente, no puede ser ése el motivo por el que la aplicación en concreto de esta clase de estándares quede librada a la estimación prudencial de los jueces de grado.

La tarea de revisión de la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, no debería seguir siendo considerada como ajena a la casación por tratarse de cuestiones de hecho. Consecuentemente, su planteo no debería requerir la denuncia ni la demostración de absurdo ni la Corte debería aplicar un estándar riguroso o excepcional para juzgar su procedencia. Sin embargo, por tratarse frecuentemente de debates en los que predomina la tutela del *ius litigatoris*, careciendo consecuentemente de repercusión general, la admisibilidad de dichos planteos puede ser limitada mediante una utilización efectiva, equilibrada y transparente del régimen de selección basado en el estándar de trascendencia (artículo 31 bis, ley 5.827).

La doctrina del absurdo tiene una incidencia moderada en el trabajo jurisdiccional de la Suprema Corte, ya que sólo el 16,1% de los pronunciamientos de este Tribunal abordan explícitamente la resolución de casos en los que se denuncia absurdo por parte del recurrente. Comparando tales decisiones con los pronunciamientos definitivos de la Corte, la incidencia de la doctrina en cuestión asciende al 26,9% de su trabajo jurisdiccional.

La tasa de éxito de los planteos basados en la doctrina del absurdo es reducida. Sólo el 8,6% de los casos en los que se denuncia la presencia de este vicio excepcional, éste último es reconocido como tal.

La tasa referida en el inciso anterior no exhibe variaciones significativas dependiendo de la estructura del fuero respectivo, ni en el sistema recursivo ordinario que precede a la casación. Ejemplo de ello es la superioridad de los casos de absurdo declarados procedentes en materia civil (12,4% en un fuero de doble instancia ordinaria) y laboral (9,8% en un fuero de instancia única ordinaria, sin recurso de apelación).

Pese a que habitualmente se sostiene que el absurdo se “muestra” en pocas palabras, la resolución de los casos en los que se denuncia absurdo tienen una extensión promedio 2,2 mayor a la media ordinaria (18,7 páginas promedio para tener por demostrado este vicio, frente a las 8,5 páginas generales).

Sin embargo, cotejando dicha longitud exclusivamente con las sentencias definitivas propiamente dichas, las decisiones sobre absurdo se muestran un 40% más breve que el promedio general (13,1 páginas sobre las 21,4 páginas que insumen las sentencias dictadas mediante acuerdo y voto individual). La extensión aumenta cuando se trata de decisiones que tienen por configurado el absurdo, en las que se invierte un promedio de 18,7 páginas por caso.

La Suprema Corte exhibe un alto grado de cohesión en la resolución de los casos en los que se denuncia una hipótesis de absurdo. El 83,9% de dichos recursos son resueltos por unanimidad, mientras que el 16,1% restante lo son por mayoría (es decir, con disidencias). Estos datos confirman en líneas generales la afirmación tradicional según la cual lo “opinable” queda fuera de los confines de la doctrina analizada.

El *certiorari* provincial (artículo 31 bis, ley 5.827), tiene un impacto considerable en la resolución de casos en los que se denuncia absurdo. Alrededor del 28% de las decisiones de este tipo de asuntos, son resueltos aplicando este “filtro”. Dentro de las causales del artículo 31 bis predomina la desestimación por insuficiencia recursiva y la resolución en casos análogos, profundizándose la influencia porcentual de la primera causal (insuficiencia) a la hora de decidir asuntos en los que se plantea absurdo.

El futuro de la doctrina del absurdo seguramente quedará condicionado por el desarrollo progresivo de la potestad de selección que la Corte aún no ha ejercitado en plenitud, con sustento en el parámetro de trascendencia contemplado en el artículo 31 bis de la ley 5.827. Al igual que la doctrina de la arbitrariedad en la órbita de federal, que quedara reducida pero no extinguida por la reforma del artículo 280 del CPCN (ley 23.774), el *certiorari* bonaerense seguramente no provocará la extinción de la doctrina del absurdo ni evaporará la función axiológica que la SCBA asume desde hace varias décadas como una de sus misiones fundamentales.

V. Bibliografía

BIANCHI, Alberto (1997). “¿Ha llegado la Corte Suprema al final de su lucha por una jurisdicción discrecional? (Perspectivas actuales y futuras del recurso extraordinario)”, en: *Revista El Derecho*. Buenos Aires. T. 125, p. 923.

CONDORELLI, Epifanio J. L. y MÉNDEZ, Héctor (1982). “En torno a los hechos y el derecho”, en: *Temas de casación y recursos extraordinarios*. La Plata: Platense, pp. 297-325.

FERNÁNDEZ, Eduardo A. (2011). “El vicio de absurdo”, en: *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*. La Plata: Colegio de Abogados de La Plata. Año LIII. n° 73, pp. 15-20.

GIANNINI, Leandro (2016). *El certiorari. La jurisdicción discrecional de las Cortes Supremas*. La Plata: Platense.

GUASTINI, Riccardo (1999). *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*. Traducción: Jordi Ferrer i Beltrán. Barcelona: Gedisa.

HART, Herbert L. A. (1968). *El concepto de derecho*. 2ª ed. traducción: Genaro Carrió. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

HITTERS, Juan Carlos (1998). *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*. 2º ed. La Plata: Platense.

IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel (1957). *Tratado de los recursos en el proceso civil*. 1º ed. Buenos Aires: Ed. Bibliográfica Argentina.

MERCADER, Amílcar (1964). “El hecho y el derecho en la Casación”, en: *Estudios de Derecho Procesal*. La Plata: Platense, pp. 439-449.

MORELLO, Augusto Mario (1981). *Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso*. Buenos Aires: Hammurabi. T.II.

MORELLO, Augusto Mario (2000). *La casación. Un modelo intermedio eficiente*. 2° ed. La Plata: Platense.

SOSA, Gualberto L. y MANCUSO, Francisco (1982). "El absurdo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires", en: *Temas de casación y recursos extraordinarios*. La Plata: Platense, pp. 187-296.

TESSONE, Alberto (2004). *Recursos extraordinarios*. La Plata: Platense, T 2 (*Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal*).

— (2011). "Funciones de las Cortes Provinciales", en: Oteiza (Coord.), *VVAA Cortes Supremas. Funciones y recursos extraordinarios*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, pp. 151-165.

Legislación

Leyes nacionales

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ley 17.454 y sus modificatorias. Boletín Oficial de la Nación, Buenos Aires, 07/11/1967. Texto actualizado disponible en: <http://www.saij.gov.ar> (documento: LNS0004592) [Fecha de consulta: 14/04/2016].

Código Civil de la Nación, ley 340 y sus modificatorias. Buenos Aires, 25/09/1869, última versión actualizada antes de su derogación disponible en: <http://www.saij.gov.ar> (documento: LNS0002653) [Fecha de consulta: 14/04/2016].

Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994. Boletín Oficial de la Nación, Buenos Aires, Suplemento Especial, 08/10/2014 (Fe de erratas: 10/10/2014). Disponible en: <http://www.saij.gov.ar> (documento: LNS0005965) [Fecha de consulta: 14/04/2016].

Ley de Contrato de Trabajo, N° 23.774 y sus modificatorias. Boletín Oficial de la Nación, Buenos Aires, 21/05/1976. Versión actualizada disponible en: <http://www.saij.gov.ar> (documento: LNS0000516) [Fecha de consulta: 14/04/2016].

Ley de Seguros N° 17.418. Boletín Oficial de la Nación, Buenos Aires, 16/09/1967. Versión actualizada disponible en: <http://www.saij.gov.ar> (documento: LNS0001167) [Fecha de consulta: 14/04/2016].

Leyes de la provincia de Buenos Aires

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, ley 7.425 y sus modificatorias. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 24/10/1968. Texto actualizado disponible en: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-7425.html> [Fecha de consulta: 14/04/2016].

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, ley 5.827 y sus modificatorias. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 12/07/1955. Texto actualizado disponible en: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-5827.html> [Fecha de consulta: 14/04/2016].

Ley 13.812. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 21/04/2008. Disponible en: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-13812.html> [Fecha de consulta: 14/04/2016].

Jurisprudencia

SCBA, texto completo de la totalidad de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales, definitivas e interlocutorias, dictadas por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires entre el 28 de agosto de 2013 y el 19 de agosto de 2015.

SCBA, sentencia del 18/06/1985 causa Ac. 34.410, “Massaro, Félix (suc.) c/Auteri, Rubén Nicolás s/ Desalojo. Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 17/09/1985, causa L. 32.610, “Benavidez, Aurelio c/ALPESA S.A. s/ Enfermedad accidente”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 15/10/1985, causa L. 34.235, “Varino, Hilda Cesarea c/Lavadero Lopettegui s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 11/02/1986, causa Ac. 35.589, “Bonillo Sanchez, Pedro c/Muñoz Ruiz, Manuel s/ Daños y perjuicios. Cobro de intereses”, disponible en <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 27/05/1986, causa Ac. 35.822, “Montesino, Atilio c/Ailan, Héctor Alfredo y otros s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 19-5-1987, causa L. 37.235, “Vialá, Juan Carlos c/Mercedes Benz Arg.S.A. s/ Enfermedad accidente Ley 9.688”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 22-12-1987, causa L. 38.602, “Aspeleiter, Claudio D. c/Antonio D’Antonio Pesquera S.A. s/ Haberes adeudados, etc.”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 24/02/1988, causa Ac.51.817, “Meza, María Teófilo c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires y otros s/ Indemnización de daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 11/10/1988, causa Ac. 39.063, “Grinszpun, Jorge Luis c/Isoldi Hnos. y Cía S.A. s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 29/11/1988, causa Ac. 39.782, “Sánchez de Cocaro, Norma Nora y otros c/ Trevisiol Hnos. empresa constructora s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA sentencia del 16/05/1989, causa Ac 38765 “Dall’Occhio, Ricardo c/Dall’Occhio, Irene s/ Nulidad de testamento y petición de herencia” disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 13/6/1989, causa Ac. 40.854, “D., L. c/C. d. D., A. E. s/ Divorcio. Disolución sociedad conyugal”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 04/07/1989, causa Ac. 40.812, “Romero, Juan c/Rincón, Martín Julio y otros s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 13/03/1990 Causa P.35.852 “E, R. D. s/ Homicidio”

SCBA, sentencia del 18-9-1990, causa L. 44.713, “Bandieri, Nora Lía c/ Centro Privado de Traumatología y Ortopedia de Alejandro Tomadín s/ Ley 9688”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 20/08/1991, causa Ac 45198 “Inveraldi y Ruibal, Patricia c/Forja San Martín s/ Cobro de pesos” disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 7/4/1992, causa Ac. 45.861, “Sabione, Antonio c/ Porthos S.R.L. s/ Consignación”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 08/09/1992, causa Ac 45683 “La Aseguradora del Oeste Compañía de Seguros s/ Liquidación” disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 08/03/1993, causa Ac.51.817, “Santillán, Marcos Nicolás c/ Municipalidad de Morón s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 16/11/1993, causa Ac 44854 “Escumbarti, Ramón y otros c/De Jesús, Horacio Antonio y otros s/ Daños y perjuicios” disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 20/12/1994, causa Ac. 52963, “Berea, Claudio Marcelo c/Clínica Modelo “Los Cedros” s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 10/07/1996, causa Ac 57505 “Martínez, José y otro c/Sandoval, Alfredo Rolando s/ Daños y perjuicios” disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 20-8-1996, causa L 58-062, “Altamirano, José Aliro c/Danilo de Pellegrini S.A. s/ Indemnización accidente de trabajo”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 20/11/1996, causa Ac. 63908, “Caputo, Salvador Daniel c/ Constantino de Caputo, Filomena y otro s/ Nulidad de acto jurídico”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 20/05/1997, causa Ac 55367 “Sánchez de Jesús, María Antonia y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ Cumplimiento de contrato” disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 3/6/1997, causa Ac. 66.562, “Pasqualone, Gabriel c/ Zgrablich, Luis C. s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 03/06/1997, causa Ac. 66.193, “Lago, Mónica Andrea c/ Municipalidad de Azul. Hospital Chillar y doctor José Urlezaga s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 08/09/1998, causa Ac 70890 “González, Claudia B. c/ Boschi, Maximiliano s/ Daños y perjuicios” disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 02/03/1999, causa Ac. 65.155, “Lucero, Carlos Del Luján y otra c/ Paganelli, Rubén Lucio y/o quien resulte prop. y/o responsable s/ Cobro de Pesos por Daños y Perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 01/12/1999, causa Ac 64420 “Tamborenea, José Antonio y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 15/03/2000, causa Ac 70845 “Guastavino, Julio Enrique c/ Fernández, Carlos Abel y otro s/ Daños y perjuicios” disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 16/8/2000, causa Ac. 74.574, “Ferrari, Luis c/ Greco, Felipe A. s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 02/10/2002, causa Ac 77310 “La Rosaura S.A. c/Municipalidad de Saladillo s/ Daños y perjuicios” disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia 8/07/2003 Causa P.70.878 “Chipont, Paula Gabriela. Homicidio culposo”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 15/04/2016].

SCBA, sentencia del 03/11/2003, causa C. 97.794, “Pouso, Sergio Luis c/ Almada, Marcelo y otros t/o quien resulte responsable s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 01/04/2004, causa Ac. 80.105, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Benvenuto y Aguirre, Emilse y otros s/ Expropiación”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia 14/04/2004 - Causa Ac. 85.570, “Casa Vasco Sociedad de hecho contra Nobleza Picardo SAIC y F. s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 15/04/2016].

SCBA, sentencia del 9/6/2004, causa Ac. 85.357, “Llanos, Nélide Beatriz c/ Clínica Monte Grande S.A. s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 01/09/2004, causa Ac. 85.694, “García, Héctor y otros c/ Paredes, José V. y otros s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 01/12/2004, causa P. 71.611, “G., C.A. s/ Lesiones graves”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 16/02/2005, causa Ac. 87.420, “Ferretti, Mario Gustavo c/ Operadora de Estaciones de Servicios S.A. s/ Cobro de pesos e indemnización de daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 13/04/2005, causa Ac. 90.443, “Adano, Enrique Germán c/ Díaz, Sandra Fabiana y otro s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 24/05/2006, causa Ac. 91.558, “Fleytes, Luis Alberto y otra c/ Empresa Coarco S. A. s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 24/05/2006, causa Ac. 87.541, “Rocoma, Berta María y Rodríguez, María José c/ Díaz, Mario Alberto s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 20/12/2006, causa P. 90.213, “G., J. C. s/ Recurso de casación”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 13/04/2016].

SCBA, sentencia del 28/02/2007, causa Ac.51.817, "Presta, Adriana Beatriz c/ Bustamante, Fa-bián Roberto s/ Daños y perjuicios", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 25/04/2007, causa L. 85.312, "Jara Mendoza, Efrén y otros c/ Gutovich, Pedro y otros s/ Fondo de desempleo, etc.", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 11/07/2007, causa Ac. 93.748, "Hessling, Jorge Alberto y otra c/ Punto de Encuentro y otra s/ Daños y perjuicios", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia 18/07/2007 Causa Ac. 96.879, "Mansilla, Víctor c/ López, Ángel Osmar s/ Daños y perjuicios", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 15/04/2016].

SCBA, sentencia de 12/28/2007, causa Ac. 91.545, "R., A. c/M., T. s/ Divorcio vincular", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016]

SCBA, sentencia del 19/09/2007, causa Ac. 85.625, "Melón Gil, José c/Caminos del Atlántico y otra s/ Daños y perjuicios", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 31-10-2007, causa C. 94.503, "M., A. c/ d. R., C. s/ Divorcio", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 05/12/2007, causa C. 94.117, "M., D. H. c/ B., J. C. s/ Daños y perjuicios", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 28/05/2008, causa C. 97.577, "García, Luis Alberto c/ Rodríguez, Marcos Abel y otro s/ Daños y perjuicios", disponible en: <http://juba.scba.gov> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 8/8/2008, causa L. 89.160, "Pucheta, Luis B. c/ Royal Group Technologies del Sur S.A. y otros s/ Despido", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 20/8/2008, causa C. 93.827, "Montenegro, Julia y otro c/ Ciccarelli, Sandra y otro s/ Daños y perjuicios", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 10/9/2008, causa C. 94.570, "R., S. M. c/ C., J. L. s/Divorcio", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 29/10/2008, causa C. 98.462, "Paskvan, Daniel Federico c/ Policía de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 12/11/2008, causa C. 100.565, "González, Blanca Beatriz c/ Transporte José Hernández s/ Daños y perjuicios", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 11/02/2009, causa C. 97.830, "Ferri, Elsa Albina c/ Marote, Jorge Enrique y otra s/ Daños y perjuicios", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 11/03/2009, causa C. 100.091, "Setau, Américo s/ Tercería de dominio en 'Banco de la Prov. Bs .As. c/Milia de Cataldi y otro s/ Ejecutivo", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 18/3/2009, causa C. 98.569, “S., G. C. c/L. t., J. A. s/ Divorcio contradictorio”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 18/03/2009, causa C. 96.518, “A. D. C., M. A. y o. c/ E. D. S. y F. y o. s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 03/06/2009, causa Ac. 96,867, “Angrigiani, Fabio Marcelo c/Neumáticos Navarro S.A. s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 02/09/2009, causa C. 95.603, “Indaburu, Juana Puchelu y otro c/ Fisco de la Provincia de Bs. As. s/ Expropiación inversa”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 28/10/2009, causa C. 98.336, “Lusto, Mariana Esther c/ Crosta, Maximiliano y otros s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia 25/11/2009 C. 100.963 “Basabe, Horacio y otra contra Miodyk, Dino y otros s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 15/04/2016].

SCBA, sentencia del 17/03/2010, causa C. 99.898, “M., L. M. c/ M., R. R. y o. s/ Alimentos”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 30/03/2010, causa C. 104.516, “Villanueva, Carlos Rubén c/ Transporte Ideal San Justo y Araoz, Javier Andrés s/ Daños y Perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 14/04/2010, causa C. 107.621, “R., W. y o. c/ D. G. d. c. y E. d. l. P. d. B. A. y o. s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 9/6/2010, causa L. 97.612, “García Moyano, Mercedes c/ Kaski Fullone, Marta Raquel s/ Indemnización por despido”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 09/06/2010, causa C. 107.904, “Walfisch, Vanesa Paula c/ Aquasol S.A. y Nestle Argentina S.A. s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 18/08/2010, causa L. 94.502, “M., J. M. c/ S. P. d. l. P. d. B. A. s/ Indemnización por enfermedad y daños”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 25/08/2010, causa C. 107.359, “Cuiña, Julia Marcela y otra c/ Luenzo, Juan Pablo y otros s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 19/04/2016].

SCBA, sentencia 22/09/2010, Causa C. 92.877 “M., R. D. y otros c. Lapenta, Ricardo Cesar y/o quien resulte responsable”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 15/04/2016].

SCBA, sentencia del 03/11/2010, causa C. 102.847, “Escobar, Abelardo c/ Consorcio de copropietarios de Edificio de calle 2 número 877 y otro s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 09/12/2010, causa C. 101.181, “Heim, Germán Luis y otro c/Zito, Cono y otro s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 22/12/2010, causa C. 100.803, "Pajón, Celso Lionel c/ Hernández, Oscar y otro s/ Desalojo", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 16/3/2011, causa L. 94.033, "Brites, José Domingo c/ Bridgestone/Firestone de Argentina S.A.I.C. s/ Despido", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 06/04/2011, causa C. 108.501, "Moroni de Collazo Vilma J, y otros c/ Banco Bansud S.A. y otros s/ Daños y perjuicios", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 27/04/2011, causa C. 99.887, "Martínez, María Esther c/ Rodríguez, Francisco Gerardo s/ Daños y Perjuicios", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 27/04/2011, causa C. 105.397, "Vides, María Luisa c/ Osés, Luis Ricardo y otros s/ Daños y perjuicios", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 04/05/2011, causa C. 104.874, "Falco, Delia Beatriz y otros c/ Espiño, Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 11/05/2011, causa C. 104.397, "G., L. A. c/ M., A. y o. s/ Medidas cautelares", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 10-8-2011, causa L. 99.499, "F., H. O. c/B. B. N. s/ Diferencias de sueldos e indemnización", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 17/08/2011, causa C. 107.908, "Alonso, Eulogio c/Piñeiro, Carlos Alberto y otros s/ Daños y perjuicios", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 02/11/2011, causa C. 108.632, "M., J. c/D., A. y o. s/ Daños y perjuicios", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 19/04/2016].

SCBA, sentencia del 21/12/2011, causa C. 105.718, "Cedro Azul S.A. c/Dos Ángeles S.A. s/ Daños y perjuicios", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 31/10/2012, causa C. 102.803, "Queiro, Beatriz Aída y otros c/Barrera, Leonardo Andrés y otro s/ Daños y perjuicios", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 19/04/2016].

SCBA, sentencia del 10-12-2012, causa L. 102.040, "Brea, Noelia Grisel c/PHYNX S.A. y otro s/ Despido y cobro", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 19/12/2012, causa C. 105.767, "B., M. E. c/ A., A. s/ Divorcio", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 12-2-2003, causa L. 74.003, "G., M. E c/ L. P. S. y o. s/ Enfermedad accidente", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 24/04/2013, causa C. 111.640, "Rzepeski, Antonio José c/ ICF S.A. y otros s/ Daños y perjuicios", disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 29-5-2013, causa L. 108.109, “Vanucci, Omar Juan y otro c/ Bank Boston N.A. s/ Indemnización por despido” disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 31/07/2013, causa C. 117.165, “M. L. c/L., S. C. s/ Divorcio”, disponible en <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 07/08/2013, causa C. 104.758, “Cecconi, Hugo Américo y otros c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 14/08/2013, causa L. 110.362, “Douton, Néstor c/ Cimet S.A. s/ Diferencias salariales”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 04/09/2013, causa C. 112.130, “Ramírez, Natividad Concepción c/ Treinta de Agosto S.A. s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 19/04/2016].

SCBA, sentencia del 06/11/2013, causa C. 116.866, “Martino, Rosa Josefina c/ Chiarella, Ana María s/ Simulación, nulidad y colación”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 12/03/2014, causa C. 111.009, “B., M. N. c/ Municipalidad de Malvinas Argentinas y otro s/ Daños y Perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 03/04/2014, causa L. 107.854, “Moreno, Ramón Antonio c/ Servicios Aeroportuarios XXI S.A. y otro/a s/ Incapacidad absoluta (art. 212 L. C. T.)”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 07/05/2014, causa C. 99.055, “Fabiani, Laura c/ Di Nunzio, Daniel s/ Acción de reivindicación”, disponible en <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 05/06/2014, causa P. 111.735, “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal de Casación-. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 25.841 seguida a Duarte, Norberto Osvaldo y Casas, Claudio José. Tribunal de Casación - Sala I”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 02/07/2014, causa C.112.442, “Gallardo, Julia O. y otro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios”, disponible en <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 2-7-2014, causa L. 116.450, “Bernar, Atilio Fabián contra ‘Transportes 25 de Mayo S.R.L.’ y otros. Despido”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 20/08/2014, causa L. 111.319, “Dimotta, Oscar Antonio c/ Magrini, Anselmo Antonio y otro s/ Enfermedad Accidente”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 17/09/2014, causa L. 117.190, “Almada, Jorge Luis c/ Provincia A.R.T. S.A. y Municipalidad de Rojas s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 30/09/2014, causa C. 111.721, “M., J. J. y otro c/ Administración General de Obras Sanitarias, Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires y otra s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 10/12/2014, causa C. 117.350, “S. d. B., M. c/ B., W. s/ Divorcio”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 25/02/2015, causa L. 111.123, “Marianache, Clara María contra Tancredi, José María. Indemnización por despido, etc.”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 04/03/2015, causa C. 116.975, “Yacopini, Sergio Gustavo José contra Municipalidad de Lomas de Zamora s/ Daños y Perjuicios”, disponible en <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia 4/03/15 Causa C 115.864 “Zamorano, Eduardo contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 11/03/2015, causa L. 117.125, “Vázquez, Eduardo Roberto c/ Gladys E. Peters e Hijos y/u otros. Accidente de trabajo”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 01/04/2015, causa C. 117.878, “Espósito, Francisco Gustavo c/ E.D.E.A. S.A. s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 08/04/2015, causa C. 117.750, “Plaquín, Pedro Raúl y otra c/ Castellano, Raúl Bernabé y otros s/ Daños y Perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 13/05/2015, causa C. 118.235, “Sierra, Hidalgo Ricardo y otra c/ Genoro, Héctor Antonio y otros s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia 27/05/2015 Causa A. 71.315, “Luis Gurevich S.A.C.I. contra Provincia de Bs. As. Exp. Inversa. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 15/04/2016].

SCBA, sentencia del 27/05/2015, causa L. 117.458, “Vidal, María Gabriela contra El Día S.A.C.I.F. Despido”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 19/04/2016].

SCBA, sentencia del 24/06/2015, causa L. 114.577, “Díaz, Daniel Norberto contra Lumenac S.A. y otro. Despido y diferencias salariales”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 19/04/2016].

SCBA, sentencia del 01/07/2015, causa Ac. 117,327, “P., M. P. contra I., F. S/ Liquidación de sociedad conyugal”, disponible en <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 01/07/2015, causa C. 117.198, “Rodríguez, Dardo J. c/ La Pampa Cooperativa Agrícola Ganadera de Colonización y Consumo Limitada s/ Indemnización por daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 1/07/2015, causa C. 119.005 “Jaime, Nilda Angélica contra Municipalidad de San Nicolás y otros s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 15/04/2016].

SCBA, sentencia del 8/7/2015, causa Rl 118.684, “Meaurio, Sergio Alejandro contra Mezetelle, Reynaldo Omar s/ Despido”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 15/07/2015, causa L. 117.125, “López, José Daniel c/ Emp. Transp. 12 de octubre S.R.L. s/ Despido”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 16/04/2016].

SCBA, sentencia del 15/07/2015, causa C. 118.900, “Centrales de la Costa Atlántica S.A. c/ M.F.S.A. s/ Cobro de pesos”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia 15/07/2015 C. 119.324, “Romero, Petrona y otros contra Empresa ‘El Negro S.A.’ y otros s/ Daños y perjuicios” (causa 51.876) y su acumulada “Volker, José Luis contra Empresa ‘El Negro S.A.’ y otros s/ Daños y perjuicios”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 15/04/2016].

SCBA, sentencia del 15/07/2015, causa C.119.269, “Aldonatte, Jorge Omar y otros contra Provincia de Buenos Aires s/ Ordinario”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 19/04/2016].

SCBA, sentencia del 15/07/2015, causa L.107.358, “López, José Daniel contra Empresa de Transporte 12 de Octubre S.R.L. s/ Despido”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 19/04/2016].

SCBA, sentencia del 21/10/2015, causa C.119.3622, “Unilever de Argentina S.A. c /Punta Iglesia S.A. s/ Incidencia de revisión”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

SCBA, sentencia del 25/11/2015, causa L. 117.721, “Agapito, Ana María contra Mossuto, Blanca Ester s/ Materia a categorizar”, disponible en: <http://juba.scba.gov.a.r> [Fecha de consulta: 19/04/2016].

SCBA, sentencia del 09/03/2016, causa A. 72.274, “Albaytero, Juan Aníbal c/ Municipalidad de Quilmes s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, disponible en: <http://juba.scba.gov.ar> [Fecha de consulta: 17/04/2016].

Fecha de recepción: 30-04-2016

Fecha de aceptación: 29-07-2016